

Notificaciones Judiciales

De: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 10 de julio de 2019 8:32 PM
Para: webmaster@supersociedades.gov.co; Notificaciones Judiciales;
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; herpinprom@hotmail.com;
leonardorjuela@hotmail.com
Asunto: ADMITIÓ TUTELA 2019-1224
Datos adjuntos: OPTS 2948 2949 2950 AT 9935.pdf
Importancia: Alta

ADMITIÓ TUTELA 2019-1224

BLANCA STELLA HERNANDEZ IBAÑEZ

NOTIFICADORA GRADO IV

Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8354 - 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cite:
2019-01-268622

Fecha: 11/07/2019 8:06:50
Remitente: - Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá

Folios: 82

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

RESPUESTAS UNICAMENTE AL CORREO ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones

Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 10 de Julio de 2019

Oficio No. O.P.T.2948

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
webmaster@supersociedades.gov.co ;
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
Ciudad

Ref: ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO N°: 11001220300020190122400
DE TROPICAL FAUNA LTDA
CONTRA SUPERINTENDENCIA DE
SOCIEDADES

Me permito comunicarle que mediante providencia de NUEVE (9) de JULIO de DOS MIL DIECINUEVE (2019), proferida por el Magistrado (a) HILDA GONZALEZ NEIRA, **ADMITIÓ** la acción de tutela de la referencia, para que en el **término de un (01) día**, se manifieste expresamente sobre los hechos de la presente acción, y aporte copias de las decisiones pertinentes, o los documentos que bien considere necesarios para ejercer su defensa. Para tal efecto me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

A SU VEZ, SE SOLICITA POR SU CONDUCTO REALIZAR LAS COMUNICACIONES PERTINENTES A TODAS LAS PARTES, Y DEMÁS INTERVINIENTES EN EL PROCESO NO 313301, DEBIENDO INCORPORAR A ESTAS DILIGENCIAS COPIA DE LAS COMUNICACIONES QUE PARA TAL EFECTO SE LIBREN. LO ANTERIOR CON EL FIN DE EVITAR FUTURAS NULIDADES.

Sírvase, en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
SECRETARIO

Anexo: lo enunciado

10/07/2019 8:44lama

**Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE
al correo ntsctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Citar número y referencia del proceso.**

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Ext. 4481 Fax Ext. 4494, 4488.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 10 de Julio de 2019

Oficio No. O.P.T.2949

Señores

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Ciudad

Ref: ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO N°: 11001220300020190122400
DE TROPICAL FAUNA LTDA
CONTRA SUPERINTENDENCIA DE
SOCIEDADES

Me permito comunicarle que mediante providencia de NUEVE (9) de JULIO de DOS MIL DIECINUEVE (2019), proferida por el Magistrado (a) HILDA GONZALEZ NEIRA, **ADMITIÓ** la acción de tutela de la referencia y **ORDENÓ VINCULARLOS** para que en el **término de un (01) día**, se manifieste expresamente sobre los hechos de la presente acción, y aporte copias de las decisiones pertinentes, o los documentos que bien considere necesarios para ejercer su defensa. Para tal efecto me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

Sírvase, en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
SECRETARIO

Anexo: lo enunciado

10/07/2019 8:44lma

**Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE
al correo ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Citar número y referencia del proceso.**

**Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 - 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Ext. 4481 Fax Ext. 4494, 4488.**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 10 de Julio de 2019

Oficio No. O.P.T.2950

Señores
HERIBERTO PINTO BOCANEGRA
CARRERA 16 No 35 - 52 TEUSAQUILLO
herpinprom@hotmail.com
Ciudad

Ref: ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO N°: 11001220300020190122400
DE TROPICAL FAUNA LTDA
CONTRA SUPERINTENDENCIA DE
SOCIEDADES

Me permito comunicarle que mediante providencia de NUEVE (9) de JULIO de DOS MIL DIECINUEVE (2019), proferida por el Magistrado (a) HILDA GONZALEZ NEIRA, **ADMITIÓ** la acción de tutela de la referencia y **ORDENÓ VINCULARLOS** para que en el **término de un (01) día**, se manifieste expresamente sobre los hechos de la presente acción, y aporte copias de las decisiones pertinentes, o los documentos que bien considere necesarios para ejercer su defensa. Para tal efecto me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

Sírvase, en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
SECRETARIO

Anexo: lo enunciado

10/07/2019 8:44lma

Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE
al correo ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Citar número y referencia del proceso.

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 - 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Ext. 4481 Fax Ext. 4494, 4488.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Of. 305 C
Conmutador 4233390 Ext. 4481 Fax Ext. 4494, 4488.

Señor (a) :
LEONARDO ORJUELA CASTRO REPRESENTANTE LEGAL DE TROPICAL
FAUNA LTDA
CALLE 134 No 11 - 92 APTO 703
leonardorjuela@hotmail.com
CIUDAD

AT - 9935
RAD. 110012203000201901224

08 JUL 2019

COMUNIQUE QUE MAGISTRADO (a) HILDA GONZALEZ NEIRA
MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA NUEVE (9) de JULIO de DOS MIL
DIECINUEVE (2019) ADMITIÓ LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR
TROPICAL FAUNA LTDA CONTRA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
VINCULO DE OFICIO A LA DIAN Y AL PROMOTOR HERIBERTO PINTO
BOCANEGRA PUNTO
ATENTAMENTE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
SECRETARIO

10/07/2019 8:30lma

Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al
correo ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Citar número y referencia del proceso.

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

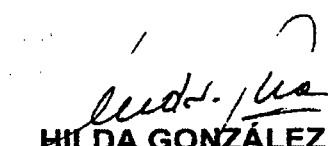
Se admite la presente acción de tutela que formuló la Sociedad **TROPICAL FAUNA LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

VINCÚSELE de oficio a la **DIAN** y al promotor **HERIBERTO PINTO BOCANEGRA** –fol. 2 vto.–, con el fin de que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del escrito tutelar, para que ejerzan su derecho de defensa.

Por la Secretaría de esta Sala y utilizando el medio más eficaz, remítasele copia del escrito de tutela y del presente auto al convocado y vinculados, para que en el término de un (1) día se manifiesten expresamente sobre los hechos de la presente acción, especialmente la **SUPERINTENDENCIA DE SOECIEDADES** deberá aporte copias de las decisiones emitidas en el procedimiento concursal, que hubieren sido cuestionadas por la Compañía actora.

La Superintendencia de Sociedades, deberá notificar a las **partes e intervinientes** dentro del expediente con Rad. 31301, proceso de liquidación judicial de la Sociedad **TROPICAL FAUNA LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, quien actualmente se encuentra en ejecución de acuerdo de Reestructuración –fol. 2 a 5–.

NOTIFÍQUESE,


HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL

E. S. D.

SECRETARIA SALA CIVIL

ASUNTO: ACCION DE TUTELA – CAUSALES GENERICAS DE
PROCEDEBILIDAD

ACCIONANTE: TROPICAL FAUNA LTDA

ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES –
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA INSPECCIÓN VIGILANCIA Y
CONTROL

Yo, LEONARDO ORJUELA CASTRO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C. identificado con de la cédula de ciudadanía No. 79.327.113 de Bogotá, actuando a nombre de la de la sociedad **TROPICAL FAUNA LTDA** identificada con NIT. 800-078.566-4, en mi calidad de Representante Legal, sociedad esta incurso en proceso de reestructuración Ley 550 ante la Superintendencia de Sociedades, me permito de la manera más considerada INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA de acuerdo a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, como Juez de la Republica, por la violación de los derechos fundamentales de la Sociedad Accionante, mediante la revisión y anulación del AUTO (460-005112 18/06/2019), decretado por este Juez, en el que ordena el Proceso de Liquidación Vía Judicial, de la Sociedad **TROPICAL FAUNA LTDA**, violando el derecho a un DEBIDO PROCESO de acuerdo al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

I. PETICIÓN

Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Declarar, que el AUTO proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por solicitud del señor SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL, violó el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia e incurre en uno de los causales genéricos de procedibilidad.

Ordenar, la anulación, del Auto proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en cabeza del Coordinador de Grupo de Admisiones, por solicitud del señor DELEGADO PARA INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL, mediante el cual se ordena la LIQUIDACION JUDICIAL de la Sociedad **TROPICAL FAUNA LTDA**, a fin de que se garantice el debido proceso y el acceso a la Justicia.

Decretar, a la Superintendencia de Sociedades, en cabeza del señor DELEGADO PARA INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL, reconocer el derecho que tiene mi poderdante.

2

II. HECHOS

1. Mediante **Auto Resolutorio** (460-005112 18/06/2019), la Superintendencia de Sociedades, a través de su Coordinador de Grupo de Admisiones, y por solicitud el Superintendente Delegado para Inspección Vigilancia y Control de esta Superintendencia, decreta la apertura de un proceso de Liquidación Judicial de la sociedad **TROPICAL FAUNA LTDA**, identificada con el NIT. 800.078.566-4, Expediente 31301, manifestando en el capítulo antecedentes de dicho Auto, que:

Con radicado 2019-01-224938 de 30 de mayo de 2019, el Superintendente Delegado para Inspección Vigilancia y Control de esta Superintendencia, solicitó la convocatoria de la sociedad **TROPICAL FAUNA LTDA**, en acuerdo de reestructuración, a un procedimiento de insolvencia en la modalidad de liquidación judicial.

En términos generales, la solicitud la motiva en lo siguiente:

"Agotados los procedimientos dispuestos en la Ley 550 de 1999, al materializarse la situación descrita en el artículo 35 (numeral 3º), y cumplirse cabalmente el artículo 36 (numeral 2º id.), la solución planteada de la Liquidación Judicial de la Compañía Tropical Fauna Ltda., en acuerdo de reestructuración y NIT 800.078.566, es el escenario jurídico acorde, en la pretensión de ver garantizados los derechos de todos los actores en este tipo de acuerdos".

Para el efecto, se adjunta el Certificado de Existencia y Representación Legal remitido con la radicación 2019-01-209235 del 24 de mayo de 2019, así como copia del acta de la reunión de acreedores. En el Certificado de Existencia Y Representación Legal aportado se aprecia lo siguiente:

"Que, mediante documento privado, del Promotor de 22 de mayo de 2019, inscrito el 22 de mayo de 2019 bajo el número 00002613 del libro XVIII, se dio aviso de fracaso del acuerdo de reestructuración de la sociedad de la referencia"

Que en las consideraciones del Despacho, el Juez determinó lo siguiente:

1. La solicitud de admisión al proceso de liquidación judicial de la sociedad **TROPICAL FAUNA LTDA**, fue solicitada por el Superintendente Delegado para Inspección Vigilancia y Control de esta Superintendencia, quien tiene la competencia legal de conformidad con los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222, en concordancia con el numeral 2 de la Ley 1116 de 2006.
2. De conformidad con el artículo 49.2 de la Ley 1116 de 2006, procederá de manera inmediata el inicio de la liquidación judicial, cuando el deudor abandone sus negocios.

Para posteriormente Resolver:

3

PRIMERO. Decretar, la apertura del proceso de la liquidación judicial de los bienes de la sociedad **TROPICAL FAUNA LTDA**, identificada con NIT.800.078.566, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO. Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la Sociedad **TROPICAL FAUNA LTDA**, se encuentra en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión "en liquidación judicial"

2. La Superintendencia de Sociedades, como juez de la Republica, declaró la Liquidación Judicial de la sociedad **TROPICAL FAUNA LTDA**, mediante Auto (460-005112 18/06/2019), FUNDAMENTÁNDOSE Y SOPORTÁNDOSE en la solicitud de Terminación del Acuerdo de Reestructuración de la Sociedad Tropical Fauna Ltda., presentada ante este ente de control por el señor Promotor Dr. Heriberto Pinto, quien aporta como prueba de su solicitud copia del Acta de **REUNION DE INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE LA SOCIEDAD TROPICAL FAUNA LTDA**. La reunion se realizo en la Superintendencia de Sociedades, el día miércoles 08 de Mayo del año 2019, y fue convocada por el promotor como consecuencia de queja de la DIAN, por supuestos incumplimientos de pagos de acreencias, del Acuerdo y post Acuerdo.

El Representante Legal de la Compañía **NO** fue debidamente notificado ni requerido por el Promotor Heriberto Pinto para asistir a la Audiencia de Incumplimiento del Acuerdo de Reestructuración Ley 550 de 1999, por lo cual, hubo violación a los derechos del Representante Legal de la sociedad **TROPICAL FAUNA LTDA** por no existir Debida Defensa ni Debido Proceso¹. Es preciso enunciar que la audiencia se realizo sin la presencia del Representante Legal, faltando el Promotor de manera grave a su obligación constitucional de velar por los derechos del Representante Legal, lo que constituye una irregularidad procesal, que tiene incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales de la sociedad **TROPICAL FAUNA LTDA**²

En el orden del Día presentado por el Promotor Heriberto Pinto, en el punto cuarto (4) el Representante Legal contaba con el momento procesal de exponer la situación de la Compañía, defender los cobros inciertos y probar los pagos efectuados.

La indebida notificación desencadena ausencia determinante y tiene incidencia directa en la decisión tomada por el Juez quien ordena la Liquidación por la Vía Judicial de la compañía, terminando de tajo y de forma inadecuada con la lucha y esfuerzo que por años han emprendido los propietarios de **TROPICAL FAUNA LTDA**, para el rescate y salvamento de su compañía, su patrimonio y su proyecto de vida.

De la misma manera el Promotor Heriberto Pinto, aportó en esta reunión de Incumplimiento del Acuerdo de la Sociedad **TROPICAL FAUNA LTDA**, de manera irresponsable, ligera y sospechosa, como será demostrado más adelante, información

¹ Constitución Política de Colombia (1991) Artículo 29. Editorial Legis.

² Corte Constitucional (8 de junio de 2005) Sentencia C-590 de 2005 [MP Jaime Cordoba Triviño]

FALSA sobre la Sociedad, sin presentar prueba verificable, escrita, física o magnética alguna, induciendo al Juez a incurrir en una de las Causales Genericas De Procedibilidad, ya que se presenta específicamente el vicio o defecto del ERROR INDUCIDO³ colocando a la Compañía en una posición muy delicada como resultado de su irresponsabilidad, falta de diligencia y en particular falta a la verdad.

Igualmente y como consecuencia de las irregulares actuaciones del Promotor Heriberto Pinto, el Juez valoro de manera errónea las pruebas incurriendo en un DEFECTO FÁCTICO POR VALORACIÓN DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO.

III. LA CONFIGURACIÓN DE LAS CAUSALES GENERICAS DE PROCEDEBILIDAD

En los hechos enunciados es posible verificar los siguientes requisitos jurisprudenciales:

La Corte Constitucional en Sentencia hito C-590 de 1992 irrumpió demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, parcial, de la Ley 906 de 2004 estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que:

"(...) no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales."

Éste fue un paso para que se organizaran los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales a partir de varias sentencias que habían sido manifestadas por la Corte Constitucional.

Consuma la Corte en esta sentencia que

"Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales".

³ Corte Constitucional (8 de junio de 2005) Sentencia C-590 de 2005 [MP Jaime Cordoba Triviño]

5

Se realizara un examen del cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales impuestos por la Corte Constitucional para la procedencia de la presente acción.

3.1 RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

Respecto a este requisito dice la Corte Constitucional, (Sentencia C -590 de 2005):

*"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes."*⁴

La actual discusión si es de preeminencia constitucional pues al probarse el error por parte del Promotor del Acuerdo de Reestructuración Ley 550 de 1999, quien no convoca al Representante Legal a hacer parte de la Reunión de Incumplimiento del Acuerdo de su compañía se le niega a la sociedad **TROPICAL FAUNA LTDA.**, y a su representante Legal el Derecho Constitucional a un **DEBIDO PROCESO** al que tiene todo Colombiano y que debe ser protegido en este caso mediante la acción de TUTELA.

Igualmente, la Carta Política enuncia lo siguiente en su artículo 29:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

⁴ Corte Constitucional (8 de junio de 2005) Sentencia C-590 de 2005 [MP Jaime Córdoba Triviño]

Al negarse el derecho fundamental de gozar del Libre Acceso a la Administración de Justicia, se quebranta lo estipulado en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia:

"Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado".

A este tenor, se configura la violación a los artículo 29 y del artículo 229 de la Constitución Política de Colombia por el hecho de quebrantar la normativa que atañe al derecho al debido proceso y al libre acceso a la administración de justicia a que tiene derecho en este caso el Representante Legal.

3.2 CONSUMACIÓN DE LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL

Respecto a esta exigencia la Corte Constitucional enuncio en la sentencia C-590 DE 2005:

"b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última."

Por lo anterior, es posible afirmar que no existe otra instancia judicial alguna diferente a la Acción de Tutela con el fin de remediar y evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, ya que el AUTO proferido por el JUEZ dela Superintendencia de Sociedades **NO** le cabe recurso de apelación alguno, determinando de manera inmediata la asignación de un Liquidador de oficio, la liquidación del patrimonio, el congelamiento de los bienes, medidas cautelares y otras acciones de carácter definitivo graves y funestas para la empresa y sus propietarios.

Aunque, se podría alegar por parte de quien ordena la Liquidación por vía judicial de la sociedad **TROPICAL FAUNA LTDA.**, que la instancia de defensa, presentación de pruebas y proposición de soluciones para la empresa se surtió durante la Reunión de Incumplimiento del Acuerdo de Reestructuración, efectuada en la Superintendencia de Sociedades el día 08 de mayo de 2019, debemos recalcar que ante la inadecuada citación al empresario y la insistencia de este por su desconocimiento de esta Audiencia, se le niega a él, a los socios y a la compañía los medios ordinarios procesales los cuales para este efecto ya están superados.

3.3 EFECTÚA EL REQUISITO DE INMEDIATEZ

En este caso se cumple con el requisito de inmediatez que establece la Corte en la sentencia C-590 DE 2005:

"(...) es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos."

Se cumple con interponer la tutela en un plazo razonable y proporcionado, el AUTO 460-005112 objeto de la acción de tutela fue proferido el día 18 del mes de Junio del año 2019, y notificado por estado, es claro que al momento de la interposición de la presente acción hay un plazo razonable y no se ha incumplido con el requisito de inmediatez consagrado en la Constitución Política Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

El cumplimiento de este requisito es a su vez una clara demostración y prueba del verdadero interés que tiene los propietarios y el Representante legal de la Sociedad **TROPICAL FAUNA LTDA**, por mantener su compañía, luchar por su viabilidad y actuar responsablemente para con lo que es suyo.

3.4 SE PRESENTA UNA EVIDENTE IRREGULARIDAD PROCESAL

Al respecto de este tipo de irregularidades la Corte Constitucional dispone en la sentencia C-590 DE 2005:

"d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio."

Analizamos a continuación las irregularidades procesales que se evidencian en el presente asunto.

3.4.1 LA NO NOTIFICACION Y/O INDEBIDA NOTIFICACION AL EMPRESARIO

Se incurre en una grave irregularidad procesal, al no cumplir el promotor del proceso de reestructuración de la compañía con su obligación de notificar de manera apropiada, diligente y correcta al empresario, de manera que este hubiera podido asistir a la reunión de incumplimiento del acuerdo de reestructuración de la sociedad **TROPICAL FAUNA LTDA.**, su empresa.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-370/12, hace referencia a la notificación de citación a una audiencia citando lo siguiente:

"La Corte Constitucional ha señalado que la notificación de los actos administrativos, como el de citación a audiencia, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, y cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes. Así, la notificación busca garantizar que los sujetos procesales conozcan desde el inicio de la existencia de un proceso para la protección de sus intereses."

Al respecto la Corte Constitucional determino en Sentencia C-341/14, es determinante en relación a la notificación, determinando lo siguiente:

NOTIFICACION DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS A TERCERAS PERSONAS QUE PUEDAN RESULTAR DIRECTAMENTE AFECTADAS POR LA DECISION QUE SE ADOPTA-Formas

El deber de comunicar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 37, es a "terceras personas que puedan resultar directamente afectadas por la decisión" que se adopte en la actuación y que como tal no son partes dentro de la misma, pudiéndose en algunos casos desconocer su paradero, motivo por el cual la notificación personal no es necesariamente el mecanismo idóneo para ponerle en conocimiento de la existencia de la actuación, y en modo alguno cuando se trata de terceras personas indeterminadas. En este sentido, resulta razonable, que el Legislador en ejercicio de su libertad de configuración, disponga diversas formas de enteramiento, según las condiciones del tercero, de que se trate, como lo son: (i) la utilización de los medios más eficaces posibles (libertad de medios de comunicación); (ii) la remisión de la comunicación a la dirección o correo electrónico del tercero si se conoce y si no hay otro medio más eficaz y (iii) la divulgación de la comunicación en un medio masivo de comunicación local o nacional, las cuales aseguren en mayor medida que la información llegará a su destinatario, para que este último pueda como lo señala el

mismo artículo 37, "constituirse como parte y hacer valer sus derechos", o incluso (iv) cuando luego de la ejecución de algunos actos administrativos en donde quede claro el conocimiento de los terceros, se disponga la posibilidad de contradecir la decisión.

"En este sentido, resulta razonable, que el Legislador en ejercicio de su libertad de configuración, disponga diversas formas de enteramiento, según las condiciones del tercero, de que se trate, como lo son: (i) la utilización de los medios más eficaces posibles (libertad de medios de comunicación); (ii) la remisión de la comunicación a la dirección o correo electrónico del tercero si se conoce y si no hay otro medio más eficaz".

De la misma manera la Corte Constitucional en Sentencia SU116/18, es clara al determinar las consecuencias procesales de la falta de notificación a las partes y a tercero, determinando lo siguiente:

"Como lo ha señalado de forma reiterada y uniforme esta Corporación, la falta de notificación a la parte demandada y la falta de citación de los terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, genera la nulidad de la actuación surtida, en todo o en parte, dado que es la única forma de lograr el respeto y la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa judicial, al igual que la plena vigencia del principio de publicidad de las actuaciones de las autoridades públicas."

Aunque en esta sentencia la Corte Constitucional hace referencia a la notificación en procesos de tutela, la determinación sobre la generación de la nulidad de la actuación surtida, se puede aplicar a otros tipos de procesos administrativos y/o judiciales en que la falta de notificación violente el respeto y la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa judicial, como es el caso de la actual discusión y el grave perjuicio ocasionado al Representante Legal de la Compañía.

Como queda evidenciado el Promotor Heriberto Pinto, violó el legítimo derecho del Representante Legal a su debida defensa, asumiendo de manera irresponsable y sospechosa que la simple publicación en El Nuevo Siglo, era suficiente manera de convocar al empresario, a la reunión más importante que contiene el concurso, a la que no se puede faltar, ya que determina el futuro de la empresa y de su patrimonio. (Anexo copia del aviso publicado en el Diario El Nuevo Siglo), más aun teniendo en cuenta que la dirección de correo electrónico que aparece en Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones empresariales y judiciales corresponde al e-mail del Representante Legal y es el medio más idóneo para realizar este tipo de notificaciones. (Anexo copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía TROPICAL FAUNA LTDA).

3.4.2 VALORACION POR PARTE DEL JUEZ DE PRUEBAS ILICITAS E ILEGALES

Determinamos igualmente, que se presenta otra grave irregularidad procesal, al poderse probar que la determinación tomada por el Juez de la Superintendencia de Sociedades, está fundamentada en la aceptación de PRUEBAS ILÍCITAS, ILEGALES Y FALSAS, ya que todo el material probatorio presentado por el promotor en la determinante Reunión de Incumplimiento del Acuerdo de Reestructuración de la Sociedad Tropical Fauna Ltda., que corresponde exclusivamente a su testimonio verbal, son falsas, se apartan de la verdad e inducen al Juez a incurrir en una grave falta procesal, pruebas estas sobre las cuales al Representante Legal se le negó la posibilidad de controvertir y desvirtuar, como lo ordena la Ley.

Al respecto de la valoración por parte de Juez de pruebas ilícitas la Corte Constitucional es clara al determinar en su Sentencia SU 448-16:

"No obstante, de acuerdo a la doctrina fijada en la Sentencia C-590-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre en los casos de pruebas ilícitas de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de dichos derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio."

Igualmente la Corte Suprema de Justicia (CSJ SP, 1 jul. 2009, rad. 26.836), en relación a este asunto indico lo siguiente:

"De antaño, la Sala se viene ocupando del tema y ha dejado dicho que la exclusión opera de diversas maneras y genera consecuencias distintas, según obedezca a si se trata de prueba ilícita o prueba ilegal."

Se entiende por la primera —ilícita—, la obtenida: a) con desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas, tales como: i) dignidad humana, ii) debido proceso, iii) intimidad, iv) no autoincriminación, v) solidaridad íntima y; b) la sometida para su producción, práctica o aducción a torturas, tratos cueles, inhumanos o degradantes, sea cual fuere el género o la especie del medio de convicción así logrado.

"Esta clase de prueba sin otra consideración, de manera forzosa debe ser excluida y no podrá hacer parte de los elementos de persuasión sometidos al escrutinio racional del juez en la adopción de la decisión del asunto bajo su discernimiento, actividad primaria de verificación de la validez, donde el operador de justicia no puede anteponer su discrecionalidad, so pretexto de la prevalencia de los intereses sociales."

En otro sentido, la segunda clase de prueba —ilegal o irregular—, se genera, cuando en su producción, práctica o aducción en los actos de investigación se desconocen los presupuestos legales esenciales, pero a diferencia de la anterior, solo debe ser excluida como lo indica el artículo 29 superior, cuando el juez determine, que el requisito pretermitido le es fundamental, carencia que trasciende hasta soslayar el

31

debido proceso, pues la simple omisión de formalidades y previsiones legislativas insustanciales por sí solas, no facultan la supresión del medio de prueba."

Igualmente con posterioridad la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SP 8473-2014 dispuso lo siguiente:

Prevista en el último inciso del artículo 29 del texto superior, tiene por nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso probatorio, régimen de la prueba ilícita ampliado hoy no solo a la pretermisión de los requisitos para la obtención, práctica y aducción del elemento de convicción, sino cuando ello ocurre con violación de las garantías procesales o de cualquier derecho fundamental, como la dignidad inherente a la persona humana, de ahí que se hable, en uno y otro caso, de prueba ilegal y prueba ilícita.

En tanto que para la segunda la jurisprudencia (CSJ SP, 7 sep. 2006, rad. 21529), ha precisado algunas eventualidades en las que se puede considerar como tal cuando es el resultado de:

"(iii) ... de un falso testimonio (C.P., art. 442), de un soborno (C.P., art. 444) o de un soborno en la actuación penal (C.P., art. 444 A) o de una falsedad en documento público o privado (C.P., arts. 286, 287 y 289)".

Lo deseable de este modo es que, al ejercicio de valoración probatoria lo preceda un examen de licitud y legalidad en términos de producción y aducción respecto de cada elemento de conocimiento —primario o subsidiario—, de tal suerte que, solamente, aquellos que superen ese escrutinio puedan ser objeto de análisis judicial.

Para la sociedad **TROPICAL FAUNA LTDA**, la actuación del Promotor Heriberto Pinto, es desde todo punto de vista inexplicable, provista de mala intención y la re que requerirá una evaluación de responsabilidad penal, ya que al presentar pruebas testimoniales falsas y rendir testimonio de cosas y de situaciones que faltan a la verdad, situación que será probada más adelante en este documento, induce al Juez a un grave error conceptual y procesal, hechos que de por sí son razón suficiente para invocar la restitución de los derechos de la empresa por la vía de la Tutela, ya que no existe otro camino o acción judicial a ser emprendida en defensa del Representante legal y su familia.

3.4.3 DEFECTO FÁCTICO POR VALORACIÓN DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO

Consideramos que el Juez incurrió en una falta procesal grave en contra de los derechos del Representante Legal al incurrir en EL DEFECTO FÁCTICO POR VALORACIÓN DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO, dándole al testimonio verbal, sin pruebas reales que confirmen lo aseverado por el Promotor y el Delegado de la DIAN, una DIMENSIÓN POSITIVA.

El Juez teniendo en cuenta las graves consecuencias que para la empresa y sus dueños acarrearán una Liquidación por la Vía Judicial, debió actuar de manera diligente y

responsable, solicitando al Promotor y al Delegado de la DIAN, pruebas de lo por ellos informado, exigiéndoles la presentación de material probatorio , es decir copias de las comunicaciones escritas solicitando al empresario información de la empresa, o de sus comunicaciones requiriendo al empresario a cumplir con sus obligaciones, como lo ha hecho en innumerables ocasiones en el proceso a través de correo electrónico de notificación judicial, o de la solicitud del aporte de recursos económicos para publicaciones u otros gastos, radicados de sus oficinas dirigidos al empresario, copia de acuerdos de pago, pruebas de todo lo que en esa reunión de incumplimiento del acuerdo de reestructuración manifestaron, que demuestren el abandono de los negocios que de manera subrepticia pretende el Sr Pinto evidenciar para justificar su accionar.

El defecto fáctico se presenta en los eventos en que el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión.

De tal manera, esta Corte ha señalado en Sentencia SU448/16, que el defecto fáctico *"[s]e estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. (...) el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales."*

Para nuestro caso el Juez incurre en valoraciones o acciones inadecuadas sobre las pruebas, lo que les da una dimensión positiva.

"La Corte ha identificado dos dimensiones en las que se presentan defectos fácticos:", "una dimensión positiva, que se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión, y de esta manera vulnere la Constitución". (Sentencia T-102 de 2006, Sala Séptima de Revisión)

Esto se evidencia en el hecho de que tomo la determinación de ordenar mediante el AUTO 460-005112 18/06/2019, la Liquidación Judicial de la Sociedad TROPICAL FAUNA LTDA, sustentándose única y exclusivamente en aseveraciones falsas del promotor del Acuerdo de Reestructuración, esto como única prueba que determina una decisión de tanto alcance como la Liquidación Judicial de la compañía, sin dar al empresario la oportunidad de defenderse, presentar pruebas y aclarar la situación ante este ente de control y Juez de la república.

La protección del Juez Superior de Tutela para este caso no solo protege los derechos fundamentales violados a la Sociedad Tropical Fauna Ltda., y sus propietarios, si no que permite blindar a otras compañías en procesos de insolvencia Ley 555 de 1999, de caer en argucias procesales mediante las cuales un Promotor pueda abrogarse el poder de

liquidar la sociedad, substrayendo por decisión propia al empresario de la toma de sus propias decisiones y violándole su derecho a la debida defensa, ya que como se puede ver claramente un promotor de un proceso concursal, amparado en lo que le permite la Ley, puede convocar, actuar y convencer al Juez de cosas no ciertas, sin que el Representante Legal, en muchos de estos casos particulares en problemas financieros y societarios se percate, sin tiempo de reacción ni de defensa.

IV. LA CONFIGURACION DE CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

En el presente caso, se evidencia la configuración de por lo menos un causal especial de Procedibilidad, en particular el relacionado al ERROR INDUCIDO, que resulta de la errónea valoración de los FALSOS e ILEGALES testimonios presentados por el Promotor Heriberto Pinto, siendo el Juez víctima de un engaño por parte de un tercero, lo que conducen e induce al JUEZ a incurrir en este grave error procesal, afectando de manera absoluta los derechos fundamentales del Representante Legal y la viabilidad de la sociedad.

A este respecto la Corte Constitucional, en la Sentencia C-590 del 2005, además de los requisitos generales, señaló las causales de procedibilidad especiales o materiales de amparo tutelar contra las decisiones judiciales, en particular la relacionada con el Error Inducido, manifestando lo siguiente:

De igual forma, en la Sentencia C-590 del 2005, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las decisiones judiciales. Estas son:

"...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

Probaremos a continuación a esta Alta Corte, las razones de lo aquí argumentado, que sustentan la necesidad de la restitución vía Tutela de los derechos violados al empresario, su familia y su compañía.

ACTUACIONES DE PROMOTOR QUE MOTIVAN LA DECISIÓN DEL JUEZ

1. En escrito del día 28 de octubre del año 2018, ante un requerimiento efectuado a él en su calidad de Promotor, el Promotor Heriberto Pinto, afirma a la Superintendencia de sociedades desconocer el paradero del Representante Legal de la Sociedad **TROPICAL FAUNA LTDA**, y de sus dueños o accionistas, así como no conocer la ubicación de las oficinas, sede operativa, números telefónicos o celulares, lo que evidenciaba para el cómo promotor el abandono de la Sociedad por parte de sus propietarios, descargando su inoperancia en la aparente desaparición de la empresa y de su Representante Legal.
2. En reunión de incumplimiento del acuerdo de reestructuración citada por el Promotor Heriberto Pinto y efectuada en la Superintendencia de Sociedades, el día 08 de Mayo del año 2019, el Promotor del Proceso Concursal, incurre en falsedad y viola de manera grave los derechos del Representante Legal a su legítima defensa, al informar y declarar ante la Superintendencia de Sociedades, según consta en el **ACTA DE REUNION DE INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE LA SOCIEDAD TROPICAL FAUNA LTDA. NIT. 800.078.566-4**, radicada por este Promotor ante el Grupo de Control de sociedades y Seguimiento a Acuerdos recuperatorios de la Superintendencia de Sociedades, según radicado 2019-01-196977, lo siguiente:

La reunión se convocó conforme lo expresa el artículo 23 de la Ley 550 de 1999, previa inscripción del aviso de la misma en el Registro Mercantil de la sociedad, la que por error no tomó la hora indicada en la solicitud de inscripción, del señor Cm. 16 No. 35-52 Teusaq. Telfax 288 310. cel 311 564 0916, mall. herpinprom@hotmail.com, **HERIBERTO PINTO BOCANEGRA** Administrador de Empresas Promotor del Acuerdo, que hacia referencia de las nueve de la mañana (9:00)a.m y, en su defecto, inscribió, diez de la mañana (10: 00 a.m.) del mismo día, según el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá: igualmente se publicó el aviso de convocatoria en el periódico de circulación nacional **El Nuevo Siglo**, el día 25 de Abril de 2019.

2.- Palabras del señor Promotor del Acuerdo.

Una vez iniciado el desarrollo de la reunión, el señor Promotor del Acuerdo, lamenta la ausencia del Representante Legal de la sociedad, o de cualquier otro que hiciera sus veces, pero agradece al comisionado de la DIAN, acreedor del Acuerdo de Reestructuración, su asistencia, como se verificará en la hoja de asistencia elaborada por el Promotor del Acuerdo, la cual formará parte integral de la presente Acta, que servirá de prueba de lo ocurrido.

A continuación, el promotor del acuerdo hace una reseña de la situación del acuerdo de reestructuración así:

a. Se evidencia el incumplimiento del Acuerdo de Reestructuración, de la sociedad **TROPICAL FAUNA LTDA.**, fundamentado en las reiteradas quejas del acreedor, el comisionado de la DIAN, Dr. GERMAN PEÑA, ahí presente, que evidencia la ausencia de los pagos acordados.

b. De igual forma pone de presente la omisión reiterada que ha tenido el Representante Legal para el envío de los Estados Financieros, y sus documentos adicionales, conforme lo expresa la Circular Externa, 100-000004 del 8 de Agosto de 2016 de conformidad con las fechas establecidas, sin haber dado información de las razones del porqué de su incumplimiento. Tampoco se ha cumplido con lo solicitado por el despacho, en cuanto a haber remitido una certificación suscrita por el Representante Legal, el Revisor Fiscal y el Promotor, indicando el estado actual del acuerdo de reestructuración y las post acuerdo, necesarias para conocer el estado y grado de avance de dicho acuerdo, reiterando que la empresa está requerida por parte de la Superintendencia de Sociedades.

c. Manifiesta el promotor que tiene comunicación personal con los dos socios, pero cada uno se declara que están en malos términos sus lazos de amistad y, en cuanto a lo comercial no cuentan con el dinero para aportar a la empresa para asumir una responsabilidad directa por ella, por lo que se da por configurada las causales de terminación señaladas en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 35 de la Ley 550 de 1999, toda vez que ya se venció el término de duración del acuerdo, cra. 16 No. 35-52 Teusaq. Telfax 288 310. cel. 311 564 0916, mail. herpinprom@hotmail.com, HERIBERTO PINTO BOCANEGRA Administrador de Empresas se tienen obligaciones post y del acuerdo incumplidas y la sociedad no ha renovado la matrícula mercantil en los últimos 5 años por lo que la Cámara de Comercio la declaró disuelta y en estado de liquidación de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.

3.- Palabras del Representante Legal - Propuesta de Normalización del pasivo

Ante la ausencia en la reunión del Representante Legal de la sociedad, y de quien pudiera hacer sus veces, la profesional designada para estar en ella por parte de la entidad nominadora, Dra. ELSA MARIA LOPEZ, pregunta al señor Promotor del Acuerdo, el estado en que se encuentra la sociedad, el preguntado responde:

La sociedad es una sociedad cuyo objeto social era la cría y levante de cocodrilos, caimanes y babillas, para la explotación de sus pieles, ubicada en una vereda del municipio de Melgar Tolima, el centro de operación, contando con grandes lagunas, rodeado de gran lote de terreno o finca.

La sociedad no cuenta con oficinas reales, siempre relacionó direcciones de oficinas virtuales para recibo y entrega de correspondencia, con la única oficina real con la que contó fue de su contador público, hasta cierto momento.

La sociedad nunca ha atendido la acreencia a favor de la Dian, no obstante la espera de dicha entidad para llegar a un acuerdo de pago.

A falta de la intervención de los interesados en el proceso, en este caso del Representante Legal de la sociedad, el señor Promotor dice que la sociedad se encuentra incurso en las causales de terminación del acuerdo señaladas en los numerales 3 y 5 del artículo 35 de la Ley 550 de 1999.

Por lo anterior, el señor Promotor deja expreso en la presente reunión, que si bien es cierto él debió convocar a reunión de incumplimiento en ese momento, no actuó de esta manera, no por negligencia sino porque era deber del Representante Legal proveer del dinero para pagar la publicación del aviso de convocatoria en un periódico y la inscripción de la misma, en el Registro Mercantil de la sociedad en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

Es de anotar que el Representante Legal abandonó su actividad, careciendo de fondos para ello, y los socios se negaron a proveer el dinero solicitado por el promotor, a título personal, justificándose que era como declararse responsables de la crítica situación a la que estaba abocada la empresa, pero confiesa, finalmente que hoy le tocó asumir estos gastos a los que no estaba obligado por Ley, pero su ética profesional se lo impuso aun sabiendo que es poco probable la recuperación de dicho dinero.

ACTUACIONES ILEGALES Y FALSEDAD POR PARTE DEL PROMOTOR- revisión del acta de reunión de Incumplimiento del Acuerdo de Reestructuración de TROPICAL FAUNA LTDA NIT.800.078.566-4

Nos remitimos a analizar la copia del Acta de la Reunión de Incumplimiento del Acuerdo de Reestructuración, efectuada el día 08 de mayo de 2019 en las instalaciones de la Superintendencia de Sociedades, radicada por el Promotor Heriberto Pinto ante esta entidad de control el día 14 de mayo de 2019, mediante No.2019-1-196977, por ser este documento la base fundamental de la decisión tomada por el Juez en contra de la sociedad TROPICAL FAUNA LTDA.

1. Manifiesta el promotor ante el Juez (cito textualmente del Acta de Reunión radicada por el Promotor ante la Superintendencia de Sociedades):

"que lamenta la ausencia del Representante Legal de la sociedad, o de cualquier otro que hiciera sus veces"

Lo anterior no es cierto, puesto que NUNCA se convocó o cito al empresario, más aun teniendo en cuenta que su ausencia en dicha reunión era determinante para el futuro de la empresa.

Aunque el Promotor informa la Juez como consta en dicha acta, (cito textualmente), "La reunión se convocó conforme lo expresa el artículo 23 de la Ley 550 de 1999, previa inscripción del aviso de la misma en el Registro Mercantil de la sociedad", esta situación es claramente violatoria a los derechos fundamentales y al debido proceso al que tiene derecho el Representante Legal, pues aunque la Ley 550 de 1999 define en su artículo 23 la forma en que se debe convocar a las Audiencias de determinación de votos y acreencias, y que el Promotor asumió como mecanismo de convocatoria a la reunión de incumplimiento, existe jurisprudencia clara, en cuanto a los derechos de un tercero de ser notificado de manera eficiente por parte de una autoridad como lo es en este caso el promotor, más aún cuando las consecuencias de dicha notificación puedan afectar de manera grave los derechos fundamentales resultando directamente afectadas por la decisión.

Es obligación del Promotor en una situación tan particular y delicada como está la de aportar ante el Juez las pruebas verificables de los mecanismos mediante los cuales NOTIFICO de manera eficiente y en cumplimiento de la Ley al empresario, que demuestren al Juez el verdadero interés o no del mismo en participar de tan importante Audiencia, dando a si validez a sus falsas afirmaciones.

No es posible valorar como prueba el simple testimonio del Promotor manifestando que no existe interés por parte del Representante Legal en salvar la compañía, o entonces en argumentar que NOTIFICO a los interesados mediante la publicación de la convocatoria en un periódico de mediana circulación nacional, en este caso el Nuevo Siglo, ya que el empresario no es un simple tercero o invitado, el Representante Legal es la columna vertebral de la compañía y es el directamente afectado, lo conoce muy bien un Promotor con la experiencia del señor Heriberto Pinto.

Lo anterior viola flagrantemente y quebranta el derecho del Representante Legal y su familia a un DEBIDO PROCESO, situación discutida a profundidad en este documento, y que sin lugar a dudas debe ser reparada, restituyendo los derechos fundamentales a la empresa por la vía de la Tutela, como se solicita en este acto a este Juez Superior.

No existe excusa por parte del promotor Heriberto Pinto que pueda justificar la NO NOTIFICACIÓN de manera directa al empresario como lo reza la Sentencia C-341/14, analizada anteriormente en este documento.

Igualmente, no es cierto que el Representante Legal no cuente con dirección de notificación, lo que se evidencia en el Acta de Reunión de Incumplimiento del acuerdo de reestructuración de la sociedad TROPICAL FAUNA LTDA., radicada por el promotor ante la Superintendencia de Sociedades y base de la determinación adoptada por el Juez, en el aparte en que el mismo Promotor manifiesta (cito textualmente):

"c. Manifiesta el promotor que tiene comunicación personal con los dos socios"

De la misma manera y como prueba contundente de la mala intención y actuar mentiroso del promotor, se aporta a esta Tutela, copia de la comunicación formal enviada desde el correo electrónico leonardorjuela@hotmail.com, por el Representante Legal de la Sociedad Tropical Fauna Ltda., Veterinario Leonardo Orjuela, al señor promotor Heriberto Pinto, mediante a la dirección herpinprom@hotmail.com, el día 09 de noviembre de 2018, en la que además de llamar la atención al promotor por sus irregulares actuaciones, el Representante Legal le recuerda al Promotor (cito textualmente):

"Es importante para nosotros Dr. Pinto recordarle, de la manera más amable, que usted siempre ha estado enterado de la ubicación del proyecto, que constituye el único patrimonio de la sociedad, así como siempre ha tenido conocimiento que mediante un Comodato de Uso, el Parque Ecológico Ciudad Reptilia ha venido operando y manteniendo de manera adecuada todos los activos que le pertenecen a TROPICAL FAUNA LTDA."

"Igualmente Dr. Pinto usted conoce el correo personal del Representante Legal, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades notifica constantemente a la empresa, y a través del cual la DIAN se comunicó con este para los requerimientos hoy en cuestión, así como sabe que existen oficinas del parque Ecológico Ciudad Reptilia en Melgar, mediante las cuales usted podría al igual que lo hacen muchas otras personas contactar a TROPICAL FAUNA LTDA, de así haberlo deseado."

"Por lo anterior y con el mejor ánimo, quiero manifestarle Dr. Pinto que siempre hemos estado a su disposición, y que no entendemos los motivos de la grave aseveración y perjudicial manifestación suya ante la entidad de control, ya que siempre hemos sido visibles y sin falta siempre hemos estado prestos a cualquier tipo de requerimiento, situación que por el contrario de parte suya nunca en los últimos años ha sido efectuada a nuestra compañía."

"Por favor comuníquese con nosotros al celular 310 2059968 o mediante este correo, el cual es público y esta reportado ante la entidad de control como correo de contacto, ya que nuestro único interés y con el apoyo suyo, es finalizar de una vez por todas este proceso de la manera más adecuada para todos."

Todo al anterior evidencia una grave violación los derechos fundamentales del Representante Legal, derechos que deben ser restituidos y que son la base de la presente TUTELA presentada ante este Juez Superior.(anexo copia de la comunicación analizada)

2. A continuación el promotor Heriberto Pinto manifiesta lo siguiente, (cito textualmente de la copia del Acta reunión de incumplimiento del acuerdo de reestructuración);

"c. Manifiesta el promotor que tiene comunicación personal con los dos socios, pero cada uno se declara que están en malos términos sus lazos de amistad y, en cuanto a lo comercial no cuentan con el dinero para aportar a la empresa para asumir una responsabilidad directa por ella".

La anterior afirmación es totalmente FALSA, NO ES CIERTO que el promotor Heriberto Pinto haya sostenido conversación alguna, ni presencial, ni vía telefónica o escrita con los socios de la compañía **TROPICAL FAUNA LTDA**, prueba que se aporta mediante declaración extra juicio del señor Leonardo Orjuela Casto identificado con C.C. No. 79.327.113 de Bogotá y la Señora María Margarita Góngora Duran identificada con C.C. No. 65.823.031 de Melgar.

Igualmente NO ES CIERTO y es totalmente FALSO, que como informa en esta Acta el Promotor Heriberto Pinto, los socios (cito textualmente), "*pero cada uno se declara que están en malos están en malos términos sus lazos de amistad*", ya que son esposos, legalmente casados, padres de tres hijos, por lo que no son AMIGOS, ni tienen lazos de amistad, son una familia y **TROPICAL FAUNA LTDA**, es una sociedad de carácter familiar. (Se anexa como prueba copia de partida de matrimonio por la iglesia católica y por lo civil).

3. De la misma manera es FALSO, Y GRAVEMENTE PERJUDICIAL PARA REPRESENTANTE LEGAL, lo afirmado por el Promotor Heriberto Pinto al Juez de la Superintendencia de Sociedades, al informar que los socios de la compañía le manifestaron, (cito textualmente) "*no cuentan con el dinero para portar a la empresa para sumir una responsabilidad directa por ella*", ya que aunque con dificultades, el patrimonio de la sociedad se ha mantenido en perfecto estado y **TROPICAL FAUNA LTDA**, no tiene obligación de ningún tipo para con terceros, esto como resultado del permanente esfuerzo de la familia Orjuela Góngora para salvar la sociedad y recuperar la compañía, reiterándonos en que ya que NUNCA HUBO COMUNICACIÓN ALGUNA entre el promotor Heriberto Pinto y los socios de la compañía, como podrían estos manifestarle semejante barbaridad.

Esta última falsa aseveración por parte del promotor, es tomada como una grave causal que motiva la terminación del Acuerdo por vía de la Liquidación Judicial, YA QUE LE INDICA AL JUEZ EL ABANDONO Y DESISTIMIENTO POR PARTE DE LOS SOCIOS, situación que NO ES CIERTA y que se hace evidente en el simple accionar de los mismos la tratar de hacer prevalecer sus derechos fundamentales iniciando una acción de TUTELA reivindicatoria de los mismos ante este Juez Superior.

4. Posteriormente escribe en el Acta el Promotor Pinto, (cito textualmente de la copia del Acta reunión de incumplimiento del acuerdo de reestructuración):

"y ante la ausencia en la reunión del representante legal de la sociedad, y de quien pudiera hacer sus veces, la profesional designada para estar en ella por parte de la entidad nominadora, Dra. ELSA MARIA LOPEZ, pregunta al señor Promotor del Acuerdo, el estado en que se encuentra la sociedad, el preguntado responde:"

"Hace mucho tiempo no se desempeña ese objeto social, al parecer arrendó la locación a una empresa como para enseñanzas didácticas."

Al afirmar lo anterior el promotor Heriberto Pinto FALTA A LA VERDAD, ya que él es plenamente conocedor de las actividades adelantadas mediante Comodato de Uso, en los predios y proyecto der propiedad de Tropical Fauna Ltda., por parte del Parque Ecológico Ciudad Reptilia, entidad está encargada de cuidar, mantener y vigilar el patrimonio de la sociedad, el cual se encuentra en perfecto estado de uso y mantenimiento.

Esta situación se le recordó al Promotor en la comunicación enviada a él por el Representante Legal de Tropical Fauna Ltda., con fecha 09 de noviembre de 2018, por lo que no la puede desconocer.

El Promotor Heriberto Pinto continuó informando a la Dra. ELSA MARIA LOPEZ, funcionaria asignada por el Juez, (cito textualmente), que "A falta de la intervención de los interesados en el proceso, en este caso del Representante Legal de la sociedad, el señor Promotor dice que la sociedad se encuentra incurso en las causales de terminación del acuerdo señalada s en los numeral 3 y 5 del artículo 35 de la Ley 550 de 1999."

Se violaron los derechos fundamentales del Representante Legal, por lo que la GRAVE Y TEMERARIA afirmación por parte del promotor Heriberto Pinto, quien de manera premeditada e inexplicable justifica la Liquidación de la compañía por la insistencia y no intervención en este acto de su Representante Legal, cuando fue el quien OMITIO y VIOLO EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL REPRESENTANTE LEGAL A LA DEBIDA DEFENSA, al no convocarlo, al no notificarlo y al no informarle de la manera apropiada como lo ordena la Corte Constitucional, de la citación por parte suya a una audiencia de incumplimiento del acuerdo de SU compañía, pareciendo que esta situación soterrada y oscura fuera el escenario que el promotor fabrico para lograr un objetivo en contra de la sociedad que aún no entendemos.

El Promotor Heriberto Pinto, como actor principal y representante del Acuerdo de Reestructuración de Tropical fauna Ltda., induce al Juez a un grave error procesal, INDUCIENDO AL JUEZ AL ERROR, perjudicando de manera grave los intereses de una familia que lleva 15 años luchando por salvaguardar su patrimonio.

Finalmente el Promotor Heriberto Pinto remata su falsa exposición manifestando lo siguiente: (cito textualmente), *"Es de anotar que el Representante Legal abandonó su actividad, careciendo de fondos para ello, y los socios se negaron a proveer el dinero solicitado por el promotor, a título personal, justificándose que era como declararse responsables de la crítica situación a la que estaba abocada la*

empresa, pero confiesa, finalmente que hoy le tocó asumir estos gastos a los que no estaba obligado por Ley, pero su ética profesional se lo impuso aun sabiendo que es poco probable la recuperación de dicho dinero".

Esta afirmación meramente verbal, es igualmente MENTIROSA Y FALSA, ofende seriamente al empresario y su familia, colocándose el cómo promotor en una situación de víctima y de persona responsable y diligente.

No reiteramos en la afirmación de que el promotor NUNCA entro en contacto con el Representante Legal o los socios de la compañía, que NUNCA se informó sobre la situación financiera de los socios, que NUNCA solicito recurso o dinero alguno al empresario para publicaciones o tramites de ningún tipo.

5. Posteriormente el Promotor Heriberto Pinto manifiesta (cito textualmente):

"La sociedad nunca ha atendido la acreencia a favor de la Dian, no obstante la espera de dicha entidad para llegar a un acuerdo de pago."

Esta afirmación por parte del Promotor Heriberto Pinto, de graves consecuencias para la empresa, por ser la *justificación* que toma el Juez para decretar la Liquidación vía Judicial de la compañía, es TEMERARIA, FALSA E IRRESPONSABLE, e induce al Juez a una grave falla procesal por ERROR INDUCIDO, ya que la sociedad TROPICAL FAUNA LTDA., Si pago á la DIAN sus acreencias dentro del acuerdo de Reestructuración de acuerdo a lo pactado en el mismo.

El Promotor Heriberto Pinto, falto a su obligación legal y a su ética profesional, al no cumplir con sus funciones de verificar y solicitar a la DIAN aclaración de esta situación, ya que como promotor además de tener la obligación de actuar, es conocedor de que la sociedad PAGO LA TOTALIDAD DE SUS ACREENCIAS, efectuando inclusive las daciones en pago suscritas en el Acuerdo de Reestructuración, y que no podrían haber sido posibles de efectuar SIN ANTES HABER PAGADO A LA DIAN en su condición de acreedor primario, pagos que el mismo Promotor Heriberto Pinto certifico en su condición de Promotor de la compañía, por lo que no se entiende la razón, causa o motivo que llevan al promotor Heriberto Pinto a solicitar de manera irresponsable, temeraria y sospechosa LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD POR EL INCUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, motivo de la citación a esta audiencia de incumplimiento.

Lo anterior se prueba por sí solo, al entender que la DIAN ERA PARA EL AÑO 2004 MIEMBRO PRINCIPAL E INCLUSIVE PRESIDENTE DEL COMITÉ DE VIGILANCIA DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE LA SOCIEDAD, y que la sociedad efectuó las daciones en pago suscritas en el Acuerdo al Banco del

Estado y al Banco Megabanco, así como el pago a todos los terceros que se presentaron y fueron tenidos en cuenta en el Acuerdo como acreedores, esto mediante la AUTORIZACION DEL COMITÉ DE VIGILANCIA DEL QUE ERA PARTE LA DIAN, daciones y pagos que no son posibles de efectuar sin haber pagado primero a la DIAN en su condición de acreedor preferente, por lo que se concluye de manera lógica que la DIAN no permitiría pago alguno a terceros sin el previo pago de las obligaciones para con ella misma, lo que es de por sí ya una prueba válida del pago efectuado por la compañía a la DIAN y el cumplimiento a lo pactado en el Acuerdo de Reestructuración de la compañía. (Se anexa copia del Acuerdo en mención para el conocimiento del juez Superior).

Además, y para desvirtuar de vez la información falsa que el promotor Heriberto Pinto rinde ante la Superintendencia de Sociedades en la Reunión de Incumplimiento del Acuerdo en relación a la DIAN, aportamos la prueba de que el Representante legal de la sociedad **TROPICAL FAUNA LTDA**, Leonardo Orjuela Castro, SI ASISTIÓ A UNA REUNIÓN ADELANTADA EN LA DIAN, Cra. 6 No.15-32 piso 2, el día 17 de Junio del año 2016 a las 9:30 a.m., a la cual fue citado por el funcionario de esta entidad señor GERMAN ALFONSO PEÑA TORRES funcionario GIT de Representación Externa, División de gestión de Cobranzas para atender el requerimiento efectuado por esta entidad del estado, quien lo notifico vía correo electrónico del cobro adelantado por la DIAN y de la solicitud que esta entidad presento ante la Superintendencia de Sociedades para que el ente de control interviniera en el asunto. (Se anexa como prueba la copia de los correos electrónicos cruzados entre el Representante Legal de la compañía y el funcionario de la DIAN al respecto).

Se pretende mediante esta acción de Tutela, que el Juez Superior restituya los derechos fundamentales a **TROPICAL FAUNA LTDA** y al empresario y su familia, ordenando la anulación de todo lo actuado y determinado de ser el caso se abra de nuevo la convocatoria para una nueva reunión de incumplimiento en la que el Representante Legal pueda ejercer su legítima defensa a tantas falsedades y pruebas ilegales aportadas al proceso por el Promotor Heriberto Pinto, esto sin detrimento a las Acciones Penales que puedan desprenderse de su actuación.

EN RELACIÓN AL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES PACTADAS COMO PARTE DEL ACUERDO DE RESSTRUCTURACION DE TROPICAL FAUNA LTDA PARA CON LA DIAN

Durante la reunión efectuada el día 17 de Junio del año 2016 a las 9:30 a.m, entre el representante Legal de la sociedad y la DIAN, el Representante Legal de **TROPICAL FAUNA LTDA**, dejó en claro al funcionario de la DIAN, GERMAN ALFONSO PEÑA TORRES que la sociedad que SI PAGO sus obligaciones a la DIAN, lo que se explica en el simple hecho de que esta entidad del estado

AUTORIZO ATREVES DEL COMITÉ DE VIGILANCIA, las daciones en pago efectuadas al Banco del Estado y al Banco Megabanco, así como a la totalidad de los acreedores, esto en cumplimiento de los compromisos de la sociedad dentro del acuerdo de reestructuración, y que de no haber sido así la misma DIAN hubiera iniciado hace 14 años el proceso de incumplimiento y liquidación de la sociedad como lo ordena la ley.

En dicha reunión la única posición del ente recaudador fue la de EXIGIR a TROPICAL FAUNA LTDA., COMO UNICA PRUEBA VALIDA EN SU DEFENSA la presentación de los soportes físicos de pago, colocando a la DIAN en una situación preponderante y desproporcionada en relación al empresario, ya que sin presentar prueba verificable alguna diferente a un estado de cuenta expedido por la misma DIAN, en que se hace evidencian unas obligaciones de carácter tributario como rentas y retenciones que van desde el año 1999 hasta el año 2005, este funcionario solicita se decrete el incumplimiento del acuerdo, por el no pago de obligaciones que el Representante Legal SI cancelo.

Es de notar que la DIAN, en cabeza de su Funcionario delegado, Sr. Germán Peña, reclama y notifica a **TROPICAL FAUNA LTDA**, del no pago de obligaciones tributarias reconocidas en el proceso de reestructuración, con hasta 15 años de antigüedad, situación anómala desde todo punto de vista.

Más importante aún, es que la simple exigencia de la DIAN al Representante Legal de presentar de manera obligatoria los comprobantes físicos de pago, como ÚNICA PRUEBA VÁLIDA del pago de las obligaciones pactadas dentro del Acuerdo de Reestructuración, es una violación al Debido Proceso, ya que el empresario no está obligado por Ley a conservar soportes contables de carácter mercantil por un periodo superior a 10 años, trasladando la DIAN la carga de la prueba de manera ilegal exclusivamente al empresario, sin tomar en cuenta lo dispuesto por las altas cortes en relación a la CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA.

Las obligaciones del Representante Legal en relación a la conservación y archivo físico de los soportes contables está claramente definida en el Artículo 46 de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 304 de la Ley 1819 de 2016 establece que el tiempo para conservar los soportes a que hace referencia el artículo 632 del ET es el mismo para que la declaración correspondiente quede en firme.

Desde el enfoque mercantil el tiempo por el cual se deben conservar los soportes es diez años, contables a partir de la fecha del último asiento, documento o comprobante, así lo establece el artículo 28 de la Ley 962 de 2005.

En relación a las pruebas, y la determinación de la obligación y responsabilidad de aportarlas la Corte Constitucional es clara en su Sentencia C-086/16, al determinar:

"6.-Carga dinámica de la prueba, deberes de las partes y atribuciones del juez como director del proceso"

6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (*onus probandi*) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). Otras se refieren a aquellos hechos que por su carácter indeterminado de tiempo, modo o lugar hacen lógica y ontológicamente imposible su demostración para quien los alega (afirmaciones o negaciones indefinidas). Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde "a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento".

Con todo, el abandono de una concepción netamente dispositiva del proceso, al constatarse cómo en algunos casos surgía una asimetría entre las partes o se requería de un nivel alto de especialización técnica o científica que dificultaba a quien alegaba un hecho demostrarlo en el proceso, condujo a revisar el alcance del "*onus probandi*". Fue entonces cuando surgió la teoría de las "cargas dinámicas", fundada en los principios de solidaridad, equidad (igualdad real), lealtad y buena fe procesal, donde el postulado "quien alega debe probar" cede su lugar al postulado "quien puede debe probar".

Igualmente, en esta materia la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779., determina lo siguiente:

"Planteadas así las cosas, debe decirse que no es cierto lo manifestado por el recurrente en el sentido de que en este asunto la parte actora estaba relevada por completo de la carga de la prueba, habida cuenta que es sabido que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues «De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien Radicación n° 45089 19 pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado»".

Igualmente la Corte Constitucional en su Sentencia C-070 de 1993, es definitiva al manifestar en relación a la carga de la prueba lo siguiente:

"Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: 'onus probandi incumbit actori', al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; 'reus, in excipiendo, fit actor', el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, 'actore non probante, reus absolvitur', según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción".

Es la DIAN, ente del estado, quien en este caso en particular tiene la obligación de demostrar el incumplimiento por parte del empresario, asumiendo la carga de la prueba, solicitando la aclaración a su Delegado, que actuó e hizo parte a nombre de esta institución del comité de vigilancia del acuerdo de recuperación económica de la compañía **TROPICAL FAUNA LTDA.**, quien verifico con su delegado los pagos que SI se efectuaron.

En el punto 4., del orden del día el señor German Peña pide la palabra y a nombre de la DIAN manifiesta lo siguiente:

"y, su opinión, que el acreedor le merece de falta de seriedad, al nunca cumplir con las promesas de pago hechas, siendo así negativa su voluntad de pago, como también el haber proporcionado direcciones inciertas a su representada, como fueron : Av. Cll 134 No. 11-92 Apto. 103, o, la de Cll. 100 No. 81 55 P. 10 Ed. World Trade Center, en las que nunca se obtuvo noticias de él".

Es muy importante resaltar, que lo manifestado por el representante de la DIAN, Sr. GERMAN ALFONSO PEÑA TORRES, en la reunión de incumplimiento del Acuerdo de Reestructuración de la Sociedad **TROPICAL FAUNA LTDA**, de acuerdo a lo escrito por el promotor en el Acta analizada y que adquiere un carácter de alta relevancia, ya que es el motivando de la toma de la decisión adoptada por el Juez, SE APARTA DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL REPRESENTANTE LEGAL.

El Representante Legal NUNCA EFECTUO promesa DE PAGO ALGUNA al señor delegado de la DIAN, en particular por que no reconoce estar debiendo obligaciones el acuerdo a este órgano del estado y mal haría en ofrecer formas de pago de algo que no adeuda. Sería lógico y exigible que el señor delegado de la DIAN aporte las pruebas físicas verificables que demuestren esta aseveración, ya que las promesas de pago con una institución como la DIAN solo se materializan mediante acuerdos de pago escritos, lo que sería válido como prueba de lo asegurado por él, situación imposible de presentarse por que este tipo de acuerdos nunca existió entre las partes.

Es importante aclarar que la Dirección Calle 134 No. 11-92 aportada a la DIAN como dirección de notificación, corresponde a la casa de vivienda del señor LEONARDO ORJUELA CASTRO, Representante Legal de la Compañía, lugar al que nunca se le ha enviado notificación.

Por lo anterior NO es posible aceptar el argumento del incumplimiento de Acuerdo de Reestructuración de la sociedad **TROPICAL FAUNA LTDA**, esgrimido por la DIAN y el Promotor en la Reunión de Incumplimiento del Acuerdo de Reestructuración, efectuada el día 08 de mayo de 2019 en las instalaciones de la superintendencia de Sociedades; exigir al empresario que asuma el la totalidad de la carga de la prueba, más aún cuando legalmente ya no tiene obligación de conservarla, permitiendo a la DIAN actuar con un poder de presión y una posición desmedida, injusta y poco equilibrada, tomándose la potestad de enviar a Liquidación una compañía por razones que la misma DIAN no ha podido probar.

Es el Juez Superior de Tutela, quien puede una vez analizadas todas las circunstancias expuestas devolver la restitución de sus derechos constitucionales, a una familia empresaria que lleva muchos años luchando por el rescate de su patrimonio, que no son unas tierras baldías sino que corresponde a una reserva forestal de bosque húmedo tropical, dedicada a la conservación de especies de fauna colombiana en riesgo de extinción, sobre las que se ha trabajado de manera ardua y constante de más de 20 años.

V. HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN

La Corte dice al respecto (Sentencia C -590 de 2005):

"Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos."

En este caso se cumple con este requisito pues se presenta claridad sobre el fundamento de la afectación de derechos de carácter humano y fundamental.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

5.1 DERECHO AL DEBIDO PROCESO

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

DEBIDO PROCESO-Cumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate

El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate "dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar "reglas y procedimientos" de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD-Elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso/PRINCIPIO DE PUBLICIDAD-Núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD-Jurisprudencia constitucional

DEBIDO PROCESO EN ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS-Variación de la exigencia del cumplimiento de garantías, siendo más exigente en casos en que se ven comprometidos derechos fundamentales

NOTIFICACION DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS A TERCERAS PERSONAS QUE PUEDAN RESULTAR DIRECTAMENTE AFECTADAS POR LA DECISION QUE SE ADOPTE-Formas

El deber de comunicar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 37, es a "terceras personas que puedan resultar directamente afectadas por la decisión" que se adopte en la actuación y que como tal no son partes dentro de la misma, pudiéndose en algunos casos desconocer su paradero, motivo por el cual la notificación personal no es necesariamente el mecanismo idóneo para ponerle en conocimiento de la existencia de la actuación, y en modo alguno cuando se trata de terceras personas indeterminadas. En este sentido, resulta razonable, que el Legislador en ejercicio de su libertad de configuración, disponga diversas formas de enteramiento, según las condiciones del tercero, de que se trate, como lo son: (i) la utilización de los medios más eficaces posibles (libertad de medios de comunicación); (ii) la remisión de la comunicación a la dirección o correo electrónico del tercero si se conoce y si no hay otro medio más eficaz y (iii) la divulgación de la comunicación en un medio masivo de comunicación local o nacional, las cuales aseguren en mayor medida que la información llegará a su destinatario, para que este último pueda como lo señala el mismo artículo 37, "constituirse como parte y hacer valer sus derechos", o incluso (iv) cuando luego de la ejecución de algunos actos administrativos en donde quede claro el conocimiento de los terceros, se disponga la posibilidad de contradecir la decisión.

5.2 DERECHO FUNDAMENTAL A LA DEBIDA DEFENSA

Igualmente se niega al Representante Legal el derecho fundamental a la Debida Defensa, toda vez que le fue quebrantado el equilibrio colocándolo en un estado de indefensión sin derecho a interponer recurso alguno, sin instancias de prueba, determinando el Juez de la Superintendencia de Sociedades la Liquidación de la Sociedad.

Uno de los pilares que forman el derecho constitucional a un proceso justo es el derecho de contradicción, que supone la imposibilidad de ser acusado de forma anónima o por delitos y hechos que el acusado desconozca, posibilitando así que pueda oponerse a las acusaciones que impulsan la investigación.

Siendo así, la sentencia T – 409 de la Corte Constitucional manifiesto el derecho de defensa que tiene todo ciudadano, de esta forma:

"Todas aquellas personas que tengan conocimiento de estar siendo investigadas por cualesquiera delitos, tendrán la posibilidad de tomar medidas efectivas para plantear su defensa dentro del proceso legal establecido y desde el primer momento de dicho proceso"

Por lo cual, el Representante legal de la mencionada sociedad no obtuvo dicho momento procesal para establecer su defensa y poder demostrar mediante sus medios probatorios la falsedad de lo acusado.

5.3 DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

También ha sido violado el artículo 229 de la Constitución, puesto que la determinación del Juez de la Superintendencia de Sociedades al emitir un AUTO que ordena la Liquidación Judicial de la compañía TRPOPICAL FAUNA LTDA, se quiebra la posibilidad de tener la certidumbre que se han surtido los procesos a la luz de la norma aplicable, y que realmente el fallo que ha sido tomado es adecuado. La indebida aplicación de las normas, pues de le dio un tratamiento diferente sin tener en cuenta al empresario, es muestra de un quebrantamiento del orden que sólo puede ser ajustado por medio de la acción constitucional. Pretender que se mantenga dentro del ordenamiento jurídico y cumplimiento sus correspondientes efectos una sentencia donde se aplica de manera indebida una norma en perjuicio de cualquiera de sus partes debe ser objeto de reproche constitucional, al violar el mencionado artículo en concurso con el debido proceso

VI. FUNDAMENTOS LEGALES

Se invocan como fundamentos legales para solicitar la procedencia de la acción de tutela en contra del AUTO emitido por la Superintendencia de Sociedades los siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Tal como, lo manifestamos en la sección correspondiente, éstos son los derechos fundamentales que consideramos violados con la decisión de la Superintendencia de Sociedades

6.1 DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Tal como, se ha manifestado con anterioridad en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, de ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela.

6.2 DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Se ha violado el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política; en el sentido de tener la certidumbre de que, ante

los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión. De ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela.

VII. JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

El Representante Legal de la sociedad **TROPICAL FAUNA LTDA**, dejan manifiesto en este escrito que recurre a un Juez Superior para que por medio de la TUTELA, como única vía legal que les permita la reivindicación de sus derechos fundamentales y salvaguardar su empresa, por la que han venido luchando durante los últimos 20 años. Que a pesar de los problemas financieros NUNCA han abandonado su empresa, que han estado atentos a la preservación, cuidado y mantenimiento del patrimonio de la misma, y que son ellos quienes han estado al frente del Contrato de Comodato de uso establecido desde hace 15 años con el Parque Ecológico Ciudad Reptilia para el logro de este fin, destinando sus predios, inventarios, infraestructura e inventarios a la conservación de Bosques Húmedos Tropicales (B-th), conservación y recuperación de especies de la fauna Colombiana en riesgo de extinción, educación ambiental y ecoturismo.

Las actividades adelantadas en los predios de la Sociedad **TROPICAL FAUNA LTDA**, adelantadas por la Sociedad **PARQUE ECOLOGICO CIUDAD REPTILIA SAS**, constituyen hoy en día un icono para los proyectos de conservación ambiental para el país, por lo que su valor ambiental es incalculable, y la sociedad **TROPICAL FAUNA LTDA** y sus propietarios no van a desistir de manera alguna en continuar su lucha para salvar este patrimonio de tanta importancia para la sociedad y el ecosistema de nuestro país.

VIII.PRUEBAS

Me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- Fotocopia de la cedula del representante legal y socio LEONARDO ORJUELA CASTRO
- Certificado de Existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la Sociedad TROPICAL FAUNA LTDA
- Copia del AUTO No. (460-005112 18/06/2019) proferido por la Superintendencia de Sociedades
- Copia del Acuerdo de Reestructuración de la Sociedad TROPICAL FAUNA LTDA
- Copia del Acta de Reunión de Incumplimiento del Acuerdo efectuada ante la Superintendencia de Sociedades
- Copia de la comunicación enviada por el Representante Legal de la compañía al Promotor
- Copia del cruce de correos electrónicos entre el Representante legal de la compañía y el funcionario delegado de la DIAN
- Declaración Juramentada de Leonardo Orjuela Castro
- Declaración Juramentada de María Margarita Góngora Duran
- Copia acta de matrimonio católico y civil Leonardo Orjuela y María Margarita Góngora
- Copia de aviso publicado en el Nuevo Siglo

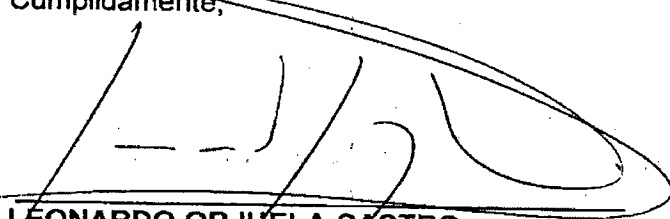
IX.ANEXOS

- Las enunciadas en el párrafo de pruebas

X.NOTIFICACIONES

- LEONARDO ORJUELA CASTRO, en representación de la Sociedad **TROPICAL FAUNA LTDA**, identificada con el NIT. 800.078.566-4, en su residencia Calle 134 No. 11-92 Apartamento 703 de la Ciudad de Bogotá
- El Demandado, Cra. 6 No.15-32 de la Ciudad de Bogotá

Del Señor Juez,
Cumplidamente,



LEONARDO ORJUELA CASTRO
C.C. No. 79.327.113 de Bogotá

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.327.113**
ORJUELA CASTRO

APELLIDOS
LEONARDO

NOMBRES

[Signature]
 FIRMA



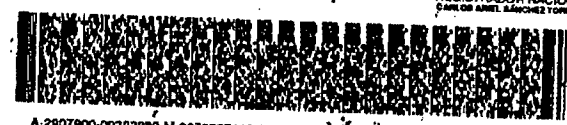

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-SEP-1963**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.73 **B+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

18-MAR-1983 BOGOTA D.C
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ANTONIO RAMIREZ TORRES



A:2907900-00282882 M-0079327113-20110415 F:00282882371A 1 6590003228



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CAZUCA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 619098912A161D

26 de junio de 2019 Hora 10:11:40

0619098912

Página: 1 de 4

* * * * *

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadosselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matriculas e inscripciones del registro mercantil.

=====

Advertencia: Esta sociedad no ha cumplido con la obligación legal de
renovar su matrícula mercantil
desde 2006 hasta 2019.
Por tal razón, los datos corresponden a la última información
suministrada en el Formulario de matrícula y/o renovación de 2005.

=====

CERTIFICA:

Nombre : TROPICAL FAUNA LTDA TROPIFAUNA LIMITADA EN EJECUCION DEL
ACUERDO DE REESTRUCTURACION
N.I.T. : 800078566-4
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 00388925 del 23 de octubre de 1989

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 8 de octubre de 2005
Último Año Renovado: 2005
Activo Total: \$ 1,738,932,000
Tamaño Empresa: Pequeña

Constanza
del Pilar
Puentes
Trujillo

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CRA 17A NO 123-86
Municipio: Bogotá D.C.

Email de Notificación Judicial: leonardorjuela@hotmail.com

Dirección Comercial: CRA 17A NO 123-86

Municipio: Bogotá D.C.

Email Comercial: leonardorjuela@hotmail.com

CERTIFICA:

Constitución: E.P. No. 4689 Notaría 18 de Bogotá del 18 de octubre de 1989, inscrita el 23 de octubre de 1989, bajo el No. 278081 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: "TROPICAL FAUNA LIMITADA" y podrá utilizar la abreviatura TROPI. FAUNA LIMITADA

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 155-2002-01-040034 del 15 de abril de 2002, inscrito el 16 de abril de 2002 bajo el No. 00000061 del libro XVIII, la Superintendencia de Sociedades acepto la iniciación el trámite de reactivación empresarial o promoción del acuerdo de reestructuración de la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Documento Privado del 25 de julio de 2002, inscrito el 25 de julio de 2002, bajo el No 000000140 del libro XIII, el promotor Andres Augusto Galindo Vanegas se permite convocar a todos sus acreedores a la reunión de determinación de votos y acreencias que se llevara a cabo en la Carrera 8 No 15-73 piso 5, el día 02 de agosto de 2002, a las 10:00 a.m., en la ciudad de Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Que mediante Comunicación del Promotor del 04 de diciembre de 2002, inscrito el 06 de diciembre de 2002, bajo el No 260 del libro XVIII, se comunicó la celebración de un acuerdo de reestructuración dentro del proceso de reestructuración de la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Acta del Comité de Vigilancia del 21 de septiembre de 2011, inscrito el 30 de septiembre de 2011 bajo el No. 00001854 del libro XVIII, la Superintendencia de Sociedades nombro promotor dentro del trámite de reactivación empresarial o promoción del acuerdo de reestructuración de la sociedad de la referencia.

Nombre promotor: Heriberto Pinto Bocanegra

Identificación: C.C. 17194675

Dirección: carrera 16 No. 35-52 Teusaquillo, Bogotá D.C.

Celular: 311 5640916

Email: herpinprom@hotmail.Com

CERTIFICA:

Que mediante Documento Privado del Promotor No. Sin núm. del 15 de abril de 2019, inscrito el 24 de Abril de 2019 bajo el No. 00002608 del libro XVIII, se informó de la convocatoria de la reunión de incumplimiento de su acuerdo de reestructuración celebrado y en ejecución, de conformidad con el (artículo 35 de la ley 550 de 1999, dentro del trámite de reestructuración de la sociedad de la referencia, que se llevará a cabo en los siguientes términos:

SEDE CAZUCA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 619098912A161D

26 de junio de 2019 Hora 10:11:40

0619098912

Página: 2 de 4

* * * * *

Ciudad: Bogotá D.C.

Lugar: Instalaciones de la Superintendencia de Sociedades

Av. El dorado No. 51-80

Sitio: Sala de Conciliación 1er. Piso

Día: Miércoles 08 de mayo de 2019 Hora 10:00 a.m.

CERTIFICA:

Que mediante Documento Privado del Promotor No. Sin Núm. del 22 de mayo de 2019, inscrito el 22 de Mayo de 2019 bajo el No. 00002613 del libro XVIII, se dio aviso de fracaso del acuerdo de reestructuración, dentro del proceso de reestructuración de la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.

737

FECHA

10-II-1992

NOTARIA

6 STAFE BTA

INSCRIPCION

25-II-1992 NO.357166

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0000918	1998/03/17	Notaría 34	1998/03/20	00627320
0000513	2000/04/03	Notaría 35	2000/04/06	00723616
0002422	2001/10/18	Notaría 32	2001/10/23	00799307
1187	2011/09/02	Notaría Única	2011/09/12	01511682

CERTIFICA:

Vigencia: Sin dato por disolución.

CERTIFICA:

Objeto Social: La explotación y desarrollo de negocios agropecuarios y todas las actividades relacionadas con la agricultura, la ganadería y la zootecnia; así como el procesamiento, transformación y comercio nacional e internacional de los productos derivados de tales explotaciones. Igualmente podrá emprender negocios en finca raíz para poseerlas como activos fijos y acciones y valores mobiliarios. En desarrollo de su objeto social podrá la sociedad adquirir, enajenar, gravar, dar o recibir a cualquier título toda clase de muebles o inmuebles, repararlos o reformarlos, pudiendo cambiar su forma o destino; adquirir, enajenar o gravar por cuenta propia o ajena cualquier clase de acciones, bonos, cedulas, títulos mobiliarios y títulos valores. Esta especialmente facultada la sociedad para tomar

intereses en sociedades que persigan fines similares o complementarios a su objeto social, dar o recibir dinero en mutuo, pudiendo garantizar las obligaciones que contraiga con cauciones reales y prendarias sobre bienes y en general podrá llevar a cabo los actos y contratos necesarios o útiles al buen desarrollo social.

CERTIFICA:

Capital y Socios: \$670,400,000.00 dividido en 13,408.00 cuotas con valor nominal de \$50,000.00 cada una, distribuido así :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

ORJUELA CASTRO LEONARDO C.C. 000000079327113

No. cuotas: 10,056.00 Valor: \$502,800,000.00

GONGORA DURAN MARIA MARGARITA C.C. 000000065823031

No. cuotas: 3,352.00 Valor: \$167,600,000.00

Totales

No. cuotas: 13,408.00 Valor: \$670,400,000.00

CERTIFICA:

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1165 del 11 de agosto de 2008, inscrito el 06 de noviembre de 2008 bajo el No. 0105076 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar Tolima, comunico que en el proceso ejecutivo de mayor cuantía de Luz Amparo Ospina Montero, contra Leonardo Orjuela Castro y Luisa Castro de Orjuela, se decretó el embargo de las cuotas sociales que Leonardo Orjuela Castro posee en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2763 del 21 de octubre de 2009, inscrito el 09 de noviembre de 2009 bajo el No. 110686 del libro VIII, el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo singular de Osman Hipolito Roa Sarmiento contra, Maria Margarita Góngora Duran, Leonardo Orjuela Castro, TROPICAL FAUNA LTDA. En ejecución de acuerdo de reestructuración, PARQUE ECOLÓGICO DIDÁCTICO CIUDAD REPTILIA LTDA, se decretó el embargo de las cuotas sociales que posee Leonardo Orjuela Castro en la sociedad de la referencia. Límite de la medida: \$100.000.000 m/cte.

CERTIFICA:

Representación Legal: El representante legal es el gerente y su suplente.

CERTIFICA:

**** Nombramientos ****

Que por Acta no. 0000029 de Junta de Socios del 2 de marzo de 2000, inscrita el 6 de abril de 2000 bajo el número 00723618 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
ORJUELA CASTRO LEONARDO	C.C. 000000079327113
SUPLENTE DEL GERENTE	
ORJUELA CASTRO JUAN CARLOS	C.C. 000000019485068

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: El gerente es el representante legal de la sociedad, con facultades por lo tanto, para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales. En especial, el gerente tendrá las siguientes funciones: a)- Usar de la firma o razón social; b)- Designar el secretario de la compañía, que lo será también de la junta general de socios; c)- Designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y señalarles su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por la ley o por estatutos deban ser designados por la junta general de socios; d)- Presentar un informe de su gestión a la junta general de socios en sus reuniones ordinarias y el balance general de fin de ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades; e)- Convocar a la junta general de socios a reuniones ordinarias y extraordinarias; f)- Nombrar los árbitros que correspondan a la sociedad en virtud de compromisos, cuando así lo autorice la junta general de socios y de la cláusula compromisoria que en estos estatutos se pacta; y g)- Constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales. El gerente requerirá autorización previa de la junta general de socios para la ejecución de todo acto o contrato que exceda de cinco millones de pesos (\$5'000.000.00) mcte. La sociedad tendrá un gerente y un suplente del gerente que lo reemplazara en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **

Que por Acta no. 0000052 de Junta de Socios del 2 de diciembre de 2005, inscrita el 24 de abril de 2006 bajo el número 01051408 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
IBAGUE BARRAGAN CARLOS ANDRES	C.C. 000000079878957

Que por Acta no. 0000046 de Junta de Socios del 29 de marzo de 2004, inscrita el 9 de marzo de 2005 bajo el número 00980646 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
RUBIO HERRERA YOLANDA	C.C. 000000065497797

CERTIFICA:

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *

* * * funcionamiento en ningún caso. * * *

[illegible]



Cámara de Comercio de Bogotá

37

SEDE CAZUCA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 619098912A161D

26 de junio de 2019 Hora 10:11:40

0619098912

Página: 4 de 4

* * * * *

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Constante Penta



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2019-01-248213

Tipo: Salida Fecha: 18/06/2019 07:36:31 PM
Trámite: 17002 - ESTUDIO, ADMISION, INADMISION O RECHAZO
Sociedad: 800078566 - TROPICAL FAUNA LTDA Exp. 31301
Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 7 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 460-005112

**AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Sujeto del Proceso
Tropical Fauna Ltda., en Liquidación Judicial

Proceso
Liquidación Judicial

Asunto
Se admite a proceso de liquidación judicial

Expediente
31301

I. ANTECEDENTES

Con radicado 2019-01-224938 de 30 de mayo de 2019, el Superintendente Delegado para Inspección Vigilancia y Control de esta Superintendencia, solicitó la convocatoria de la Sociedad Tropical Fauna Ltda., en acuerdo de reestructuración, a un procedimiento de insolvencia en la modalidad de liquidación judicial.

En términos generales, la solicitud la motiva en lo siguiente:

"Agotados los procedimientos dispuestos en la Ley 550 de 1999, al materializarse la situación descrita en el artículo 35 (numeral 3°), y cumplirse cabalmente el artículo 36 (numeral 2° id.), la solución planteada de la Liquidación Judicial de la Compañía Tropical Fauna Ltda., en acuerdo de reestructuración y NIT 800.078.566, es el escenario jurídico acorde, en la pretensión de ver garantizados los derechos de todos los actores en este tipo de acuerdos".

Para el efecto, adjunto el certificado de existencia y representación legal remitido con la radicación 2019-01-209235 del 24 de mayo de 2019, así como copia del acta de la reunión de acreedores.

En el certificado de existencia y representación legal aportado se aprecia lo siguiente:

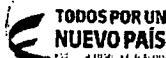
"Que, mediante documento privado, del Promotor de 22 de mayo de 2019, inscrito el 22 de mayo de 2019 bajo el número 00002613 del libro XVIII, se dio aviso de fracaso del acuerdo de reestructuración de la sociedad de la referencia"

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La solicitud de admisión al proceso de liquidación judicial de la Sociedad Tropical Fauna Ltda., fue solicitada por el Superintendente Delegado para Inspección Vigilancia y Control de esta Superintendencia, quien tiene la competencia legal de conformidad con los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222, en concordancia con el numeral 2 de la Ley 1116 de 2006.
2. De conformidad con el artículo 49.2 de la Ley 1116 de 2006, procederá de manera inmediata el inicio de la liquidación judicial, cuando el deudor abandone sus negocios.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Admisiones,

RESUELVE



**En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.**

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas, ITEP.





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

TROPICAL FAUNA LTDA EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION

2/7
AUTO
2013-01-248213

PRIMERO. Decretar, la apertura del proceso de la liquidación judicial de los bienes de la Sociedad Tropical Fauna Ltda., identifica con NIT.800.078.566, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO. Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la Sociedad Tropical Fauna Ltda., ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión "en liquidación judicial".

TERCERO. Advertir que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

CUARTO. Designar como liquidadora de la Sociedad concursada de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

Nombre	José Gregorio Esmeral Camacho
Cédula de ciudadanía	72.211.904
Contacto	Dirección: Carrera 2 Este No. 70 A - 47 Apto 503 Teléfonos: 8030861 /3102298322 Correo: jesmeral@hotmail.com

En consecuencia, se ordena al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad:

1. Comunicar al liquidador designado la asignación de este encargo. Librese el oficio correspondiente.
2. Inscribir esta designación en el registro mercantil.

QUINTO. Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y en concordancia con el párrafo primero, artículo 2.2.2.11.5.4 del DUR 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018.

SEXTO. Ordenar al liquidador que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del DUR 1074 de 2015 modificado por el artículo 22 del Decreto 991 de 2018, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste dentro de los cinco [5] días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestro de los bienes de la concursada. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco [5] años contados a partir de la cesación de sus funciones.

SÉPTIMO. Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

OCTAVO. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes [20 SMLMV], lo anterior en caso de que la sociedad no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Se advierte al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

NOVENO. Ordenar al liquidador de conformidad con la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro [4] meses, estos es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

TROPICAL FAUNA LTDA EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION

37
AUTO
2019-01-248213

39

rendidos dentro de los cinco [5] primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

DÉCIMO. Advertir al liquidador que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información. En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, al liquidador deberá presentar dentro de los quince [15] días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

DÉCIMO PRIMERO. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente Auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

DÉCIMO SEGUNDO. El proceso inicia con activo reportado de \$680.120.000 (corte a 31 de diciembre de 2012), lo que será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario valorado de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

DÉCIMO TERCERO. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la Sociedad Tropical Fauna Ltda., en Liquidación Judicial, susceptibles de ser embargados.

Librense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 110019196110, a favor del número de expediente que en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

DÉCIMO CUARTO. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

DÉCIMO QUINTO. Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

DÉCIMO SEXTO. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial la fijación, por un término de diez [10] días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página Web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias durante todo el trámite.

DÉCIMO SÉPTIMO. Advertir a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de veinte [20] días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

DÉCIMO OCTAVO. Ordenar al liquidador que, transcurrido el plazo previsto en el numeral inmediatamente anterior, cuenta con un plazo de un [1] mes, para que remita al juez del concurso el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario valorado de bienes de la sociedad o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

477
AUTO
2019-01-248213
TROPICAL FAUNA LTDA EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN

conjunto con el contador público de la sociedad, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

DÉCIMO NOVENO. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

VIGÉSIMO. Advertir al liquidador que una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, derechos de voto e inventario valorado de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

VIGÉSIMO PRIMERO. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

VIGÉSIMO TERCERO. Ordenar al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.

VIGÉSIMO CUARTO. Ordenar al liquidador que una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

VIGÉSIMO QUINTO. Ordenar al liquidador la presentación del informe inicial en los términos establecidos en el artículo 2.2.211.12.2 del Decreto 991 de 2018, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término para que los acreedores presenten sus créditos y los documentos que sirven de prueba.

VIGÉSIMO SEXTO. Advertir que para la designación del perito evaluador, al liquidador deberá proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.2.13.1.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 991 de 2018 y el artículo 226 del Código General del Proceso, y conforme a las pautas de austeridad propias del proceso de liquidación judicial.

Advertir que en caso de que la sociedad (i) cuente con activos sujetos a registro deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y (ii) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

Se advierte al liquidador que el perito que designe debe cumplir con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100-001920 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades, y estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, de conformidad con lo establecido en la Resolución 100-001920 del 16 de mayo de 2017.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Prevenir a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

VIGÉSIMO OCTAVO. Prevenir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las

sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO NOVENO. Ordenar al ex representante legal de la Sociedad Tropical Fauna Ltda, en Liquidación Judicial, que dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición [ajuste al patrimonio liquidable], con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a y d del numeral tercero de esa circular.

Advertir que con la rendición de cuentas el exrepresentante legal debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera [balance] preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

TRIGÉSIMO. Prevenir al ex representante legal que el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos [200 SMLMV] salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Advertir al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el ex representante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Advertir que de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

TRIGÉSIMO TERCERO. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco [5] días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 ibídem.

TRIGÉSIMO CUARTO. Advertir que de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, al liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

TRIGÉSIMO QUINTO. En virtud del efecto referido en el ordinal anterior, al liquidador deberá dentro de los diez [10] días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

TRIGÉSIMO SÉXTO. El liquidador deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

TROPICAL FAUNA LTDA EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION

6/7
AUTO
2019-01-248213

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Advertir que de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales, y de fiscalización si los hubiere.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Advertir que de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

TRIGÉSIMO NOVENO. Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la Sociedad Tropical Fauna Ltda., en Liquidación Judicial y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual la auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

CUADRAGÉSIMO. Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos [correo electrónico, correo certificado o notificación personal], transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Advertir a los acreedores garantizados que, conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, conforme lo establece el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo de la auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Advertir al liquidador que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar e inscribir el formulario de ejecución concursal ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes del Decreto 1835 de 2015, y remitir copia del mismo con destino al expediente.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el manual de ética y conducta profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016 que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación judicial, en el portal



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

TROPICAL FAUNA LTDA EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION

777
AUTO
2019-01-248213

41

Web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial suministrar al liquidador, el número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

CUADRAGÉSIMO Octavo. Para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Advertir a las partes que le corresponde conocer como juez del presente proceso de Liquidación Judicial al Grupo de Procesos de Liquidación II

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

GUILLERMO LEON RAMIREZ TORRES

Coordinador Grupo de Admisiones,

TRD:

RAD: 2019-01-224938

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

**En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.**

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas, ITEP.



42

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - BOGOTÁ
SOCIOPADES : 800.078.566 Radicación: 2002-01-155644
Expediente : 31301 AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO
Sociedad : TROPICAL FAUNA LTDA.
Dep. Destino: 155-ACUERDOS DE REESTRUCTURACION
Trámite : 150012-GESTIÓN DEL PROMOTOR (INCLUYE CAMOGRI)
Folios : 64 Anexos : NO ENTRADA
Fecha : 2002/12/19 Hora : 09:26:15

Señor
SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES
E.S.D.

Atenciones, Abcir E. Acuña
Firma y Dato Amador
22-12-02

Ref. Promoción de Acuerdo de Reestructuración
TROPICAL FAUNA LTDA - TROPIFAUNA LIMITADA
Nit 800.078.566-4
Depósito del Acuerdo de Reestructuración

En mi condición de Promotor designado por su Despacho, me permito informarle lo siguiente:

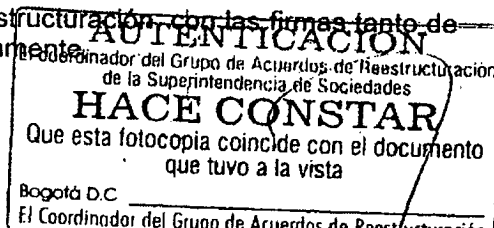
1. CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION

- El día 20 de noviembre de 2002 mediante radicación 2002-01-150802 se informó a ese Despacho acerca del mecanismo seleccionado para dar a conocer el proyecto de acuerdo.
- El día 20 de noviembre de 2002 se publicó en el diario El Nuevo Siglo, página 11B, un aviso informando a los acreedores acerca del mecanismo seleccionado.
- El día 4 de diciembre de 2002 se celebró el Acuerdo de Reestructuración de la sociedad TROPICAL FAUNA LTDA - TROPIFAUNA LIMITADA con una votación total de 92.68% de los cuales fueron votos positivos 90.68% provenientes de 5 de las clases de acreedores.
- Votos negativos: Votó negativamente la DIAN que representa el 2% del total de votos.
- Noticia de la Celebración: El día 4 de diciembre de 2002 se realizó la inscripción de la Noticia de Celebración del Acuerdo en el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá.

2. DEPOSTO DEL ACUERDO

En este sentido, con el propósito de cumplir con el requisito del Depósito de que trata el artículo 31 inciso 3 de la Ley 550 de 1999, me permito remitir el original del Acuerdo de Reestructuración, con sus correspondientes firmas y votos negativos, el cual consta de los siguientes documentos, debidamente rubricados por el Promotor:

- A. Original del Texto del Acuerdo de Reestructuración, con las firmas tanto de quienes votaron positiva como negativamente.

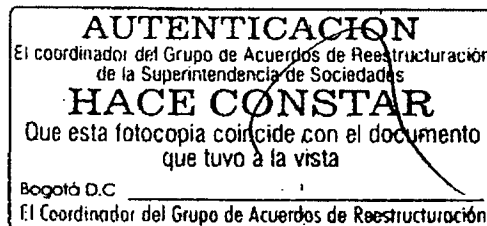


- 43
- B. Cuadro de votaciones totales, indicando tanto votaciones positivas como negativas.
 - C. Anexo 1 Original del Listado definitivo de derechos de voto y
 - C. Anexo 2 "Proyecciones Financieras a 16 años"
 - D. ANEXO No. 3 Calculo de Intereses a Entidades Públicas e Instituciones de Seguridad Social;
 - E. ANEXO No 4 Identificación de Predios a entregar en Dación en Pago.
 - F. ANEXO No. 5 Identificación de Predios a ser liberados por parte del Banco del Estado
 - G. ANEXO No.6 Plano de la Parcelación Las Ruedas
 - H. ANEXO No.7 Certificado de Existencia y Representación Legal de TROPICAL FAUNA LTDA -TROPIFAUNA LIMITADA expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá donde consta la inscripción de la Noticia de Celebración del Acuerdo de Reestructuración (Registro No.260 del Libro XVIII del 6 de octubre de 2002)
 - I. ANEXO No.8 Fotocopia de la Noticia de la Celebración del Acuerdo radicada ante la Cámara de Comercio de Bogotá que incluye la relación de los votos.
 - J. ANEXO No.9 Fotocopia del Aviso publicado en el diario El Nuevo Siglo, página 11B, del 20 de noviembre de 2002, informando a los acreedores acerca del mecanismo seleccionado para dar a conocer el texto del acuerdo.
 - K. Original del poder debidamente autenticado de los trabajadores Ormistar Devia Saavedra, Hernán Boada Peñalosa y Jimmy Corredor para que el señor Justo Pastor Lopes firmara el acuerdo afirmativamente.
 - L. Poder de Mario Orjuela Castillo S en C Ingenieros Civiles en fax remitido desde San José de Costa Rica para que el señor Jorge Eliécer Orjuela Castillo votara afirmativamente el acuerdo.
 - M. Original del poder del ICBF para que el doctor José Bernardo Agreda Perez presentara las acreencias a favor de ese Instituto.
 - N. Original del poder otorgado al doctor Obdulio Muñoz para representar al Banco del Estado
 - O. Original del Auto Comisorio No. 050 en donde la DIAN Comisiona a la doctora Gloria Rodríguez Olarte y a otros para que represente a esa Entidad.
 - P. Original del poder otorgado al doctor Eladio Castiblanco para que representara al SENA
 - Q. Original del poder otorgado a la doctora Luz Helena Martínez para que representara a la Secretaria de Hacienda

Cordialmente,

ANDRES AUGUSTO GALINDO VANEGAS
C.C.79.520.553
PROMOTOR

Anexo: Lo anunciado
64 - 45 Folios



ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN ENTRE TROPICAL FAUNA LTDA Y SUS ACREEDORES

44

Entre TROPICAL FAUNA LTDA y sus acreedores, se celebra el presente Acuerdo de Reestructuración, el cual se acepta, aprueba y suscribe por la DEUDORA y los ACREEDORES, con la mayoría legalmente exigida y el lleno de los demás requisitos legales, y está contenido íntegramente en el presente documento.

I. DEFINICIONES:

Para los efectos del presente Acuerdo de Reestructuración, las palabras o términos que se relacionan a continuación, tendrán el significado que aquí se establece:

1. La DEUDORA: Es TROPICAL FAUNA LTDA, representada legalmente por Leonardo Orjuela Castro, quien actúa en su condición de Gerente y autorizado para celebrar el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por los estatutos sociales, mediante Acta de la Junta de Socios No. 34 de septiembre 13 de 2.001.
2. Los ACREEDORES: Son las personas naturales y jurídicas, determinadas definitivamente por el PROMOTOR, en la reunión de determinación de votos y acreencias que tuvo lugar el 02 de agosto de 2.002, suspendida y reiniciada el 08 de agosto de 2.002, personas que asistieron se relacionan en el ANEXO No. 1. Se presume de derecho que todos los apoderados y representantes legales de los ACREEDORES están facultados para celebrar el presente ACUERDO.
3. LOS ACREEDORES INTERNOS: Son las personas naturales determinadas definitivamente por el PROMOTOR, de conformidad con lo establecido por los artículos 22 y concordantes de la Ley 550 de 1.999, en la reunión de determinación de votos y acreencias que tuvo lugar el 02 de agosto de 2.002, suspendida y reiniciada el 08 de agosto de 2.002, los cuales se relacionan en el ANEXO No. 1.
4. El PROMOTOR: Es ANDRES AUGUSTO GALINDO VANEGAS, designado por la Superintendencia de Sociedades, mediante oficio 155-2002-01-04034 de fecha 15 de abril de 2.002.
5. Las OBLIGACIONES: Son las deudas a cargo de la DEUDORA, por los valores que aun no han sido cancelados, a fecha 15 de abril de 2.002, determinadas definitivamente en su existencia y cuantía por el PROMOTOR, en la reunión de determinación de votos y acreencias que tuvo lugar el 02 de agosto de 2.002, suspendida y reiniciada el 08 de agosto de 2.002, que se relacionan en el ANEXO No. 1.
6. El ACUERDO: Es el presente documento que contiene el texto completo y único del Acuerdo de Reestructuración.
7. ANEXOS. Forman parte integrante del presente ACUERDO y son los siguientes: ANEXO No. 1, que contiene la determinación definitiva de acreedores y acreencias, y la determinación definitiva de votos; ANEXO No. 2, que contiene las proyecciones a 16 años del flujo de fondos de la DEUDORA, los parámetros con base en los cuales se efectuaron las proyecciones; ANEXO No. 3 Cálculo de Intereses a Entidades Públicas e Instituciones de Seguridad Social; ANEXO No. 4 Identificación de Predios a entregar en Dación en Pago. ANEXO No. 5: Identificación de Predios a ser liberados por parte del Banco del Estado; ANEXO No. 6: Plano de la Parcelación Las Ruedas.

II. ANTECEDENTES:

1. La DEUDORA presentó ante la Superintendencia de Sociedades solicitud de admisión al trámite de un Acuerdo de Reestructuración en los términos y con las formalidades previstas en la Ley 550 de 30 de noviembre de 1.999, la cual fue aceptada por ese Despacho mediante oficio 155-2002-01-04034 de fecha 15 de abril de 2.002.
2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 550 de 1.999, el aviso sobre la admisión a la negociación del Acuerdo de Reestructuración, fue inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, el día 16 de abril de 2.002 bajo el No. 00000061 del Libro XVIII.
3. En la reunión de determinación de votos, acreedores y acreencias, que tuvo lugar el día 02 de agosto de 2.002, suspendida y reiniciada el 08 de agosto de 2.002 en las oficinas del promotor, se comunicaron los votos y las acreencias sin presentarse objeciones al respecto.
4. Con base en los listados de determinación de acreencias y derechos de voto provisionales, y las divisiones contenidas en el Acta de la reunión de determinación de votos, la del Grupo de Acuerdos de Reestructuración de la Superintendencia de Sociedades No. 1 listados de determinación de acreedores y acreencias, y de votos definitivos contenidos en el ANEXO No. 1 al presente ACUERDO.

AUTENTICACION
El Coordinador del Grupo de Acuerdos de Reestructuración de la Superintendencia de Sociedades No. 1
HACE CONSTAR
Que esta fotocopia coincide con el documento que tuvo a la vista
Bogotá D.C.
El Coordinador del Grupo de Acuerdos de Reestructuración

III. DECLARACIONES:

1. Los términos y condiciones del presente ACUERDO cumplen con las leyes aplicables y los estatutos de la DEUDORA.
2. El presente ACUERDO contiene un tratamiento igualitario para los ACREEDORES y respeta las prelaciones legales, en los términos de la Ley 550 de 1.999, salvo en los casos en que con las mayorías requeridas se ha modificado dicha prelación.
3. El Representante Legal de la DEUDORA se encuentra autorizado para celebrar el presente ACUERDO, de conformidad con los estatutos sociales.
4. La DEUDORA declara que su contabilidad actualmente se lleva de conformidad con las normas legales aplicables y los principios contables generalmente aceptados en Colombia.
5. LA DEUDORA declara que, el estudio de desempeño y las proyecciones financieras que sirvieron de base para la elaboración del presente ACUERDO, fueron elaboradas dentro de la mayor buena fe, bajo su propia responsabilidad y fueron conocidas y estuvieron a disposición de los ACREEDORES con la antelación requerida por la Ley 550 de 1.999.
6. La DEUDORA exonera a los ACREEDORES de toda responsabilidad por la elaboración y la ejecución de las proyecciones.
7. El PROMOTOR declara que fundado en las proyecciones mencionadas, con sus bases macroeconómicas e indicadores en ellas contenidos, consideró positivamente la viabilidad económica de la DEUDORA.
8. LOS ACREEDORES declaran a la fecha de la suscripción del presente convenio que quienes suscriben el presente Acuerdo se encuentran suficientemente facultados para ello y cuentan con las autorizaciones corporativas correspondientes;
9. El presente Acuerdo se constituye en una Convención lícita, que contiene obligaciones civiles válidas y legalmente vinculantes, ejecutables, de acuerdo con los términos en él contenidos y su celebración no viola ninguna de las disposiciones legales o reglamentarias, ni órdenes de autoridad, ni sus estatutos, ni convenios o contratos vigentes con terceros.
10. En el evento en que se de por terminado el acuerdo antes de su vencimiento o se declare su incumplimiento, todos los actos que se ejecuten en cumplimiento del presente acuerdo quedarán en firme.

IV. OBJETO:

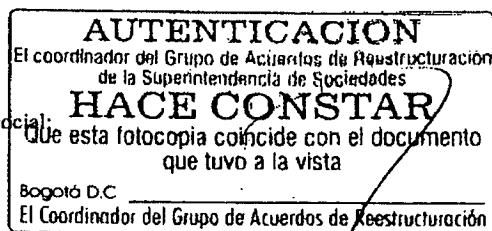
1. Suscribir un Acuerdo de Reestructuración, en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 550 de 1.999 y las normas que la complementan, adicionan y reglamentan.
2. Establecer la forma de pago de todas las OBLIGACIONES de la DEUDORA, determinadas por el PROMOTOR, aceptadas por los ACREEDORES y relacionadas en el ANEXO No. 1 del presente ACUERDO.

V. CLÁUSULAS:

CAPÍTULO PRIMERO PAGO DE LAS OBLIGACIONES

PRIMERA. CLASES DE ACREEDORES Y ACREENCIAS. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 550 de 1.999, los ACREEDORES a que refiere el presente ACUERDO se clasifican en las siguientes cinco clases, sin que la secuencia en que se enumeran signifique orden ni prelación para la cancelación de acreencias a su favor:

1. Acreedores internos;
2. Trabajadores;
3. Entidades públicas e instituciones de seguridad social;



4. Instituciones financieras, y
5. Demás acreedores externos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las OBLIGACIONES materia del presente ACUERDO están relacionadas en el ANEXO No. 1, el cual contiene la determinación definitiva de todas las obligaciones de la DEUDORA a fecha 15 de abril de 2.002, determinadas en la reunión de determinación de votos, acreedores y acreencias que tuvo lugar el día 02 de agosto de 2.002, suspendida y reiniciada el 08 de agosto de 2.002.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Aquellas obligaciones relacionadas en el ANEXO No. 1, que de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones legales se hubieren cancelado con fecha posterior al corte del listado de determinación de acreencias, se excluyen del ACUERDO.

SEGUNDA. PAGO DE OBLIGACIONES A FAVOR DE TRABAJADORES.

1. Las obligaciones laborales ciertas y exigibles a la fecha 15 de abril de 2.002, a cargo de la DEUDORA y a favor de sus trabajadores, relacionadas en el ANEXO No. 1 del presente ACUERDO, se pagarán, reconociendo una tasa de interés equivalente al IPC promedio de los últimos doce meses certificado por el DANE, sobre saldos insolutos, con un año de gracia, así:

El valor total de las acreencias a favor de los trabajadores, según el ANEXO No. 1 corresponde a la cantidad de \$ 46.441.437. Dicha obligación se cancelará en dos contados iguales a capital los días 30 de diciembre de los años 2003 y 2004, de conformidad con la página 5 del ANEXO No. 2.

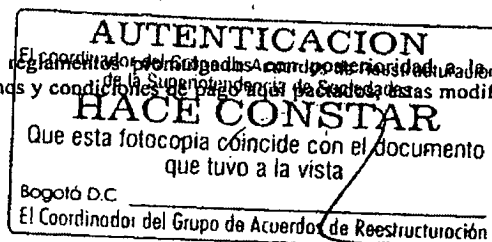
2. Las obligaciones determinadas por concepto de vacaciones, prima legal de servicios y cualquiera otra obligación laboral que ya hubiere sido cancelada con fecha posterior al corte del listado de determinación de acreencias, se excluyen del ACUERDO.
3. Las acreencias laborales determinadas y contabilizadas a 15 de abril de 2.002, como pasivos estimados y provisiones, que se relacionan en el ANEXO No. 1 del presente ACUERDO, tales como cesantías, intereses de cesantías, vacaciones pendientes y en general cualquier otra obligación laboral determinada no exigible, son obligaciones privilegiadas que se pagarán preferentemente de conformidad con lo dispuesto por la Ley.
4. Los sueldos, vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales establecidos por la ley, de los trabajadores de la DEUDORA, posteriores a la fecha 15 de abril de 2.002, como obligaciones privilegiadas que son, se pagarán preferentemente en la medida en que se hagan exigibles, de conformidad con lo dispuesto por la Ley y por el presente ACUERDO.

TERCERA. PAGO DE OBLIGACIONES A FAVOR DE ENTIDADES PÚBLICAS E INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

1. **Parafiscales.** Las obligaciones a favor de ICBF y SENA, ascienden a \$3.534.994, tal como aparece en el ANEXO No.1. Dichas obligaciones se cancelarán reconociendo una tasa de interés equivalente al IPC promedio de los últimos doce meses certificado por el DANE, sobre saldos insolutos, con dos años de gracia. Dichas obligaciones se cancelarán al vencimiento del periodo de gracia el primer día hábil del mes de enero de 2005 de conformidad con el cuadro contenido en la página 8 del ANEXO No.2.
2. **Fiscales.** Las obligaciones a favor de la DIAN y de la Secretaría de Hacienda ascienden a \$42.962.890 y \$1.328.147, respectivamente. Sobre las mencionadas obligaciones se reconocerá una tasa de interés equivalente al IPC promedio de los últimos doce meses certificado por el DANE, sobre saldos insolutos, con dos años de gracia, más las actualizaciones a que haya lugar, de acuerdo con el Estatuto Tributario. Dichas obligaciones se cancelarán al vencimiento del periodo de gracia el primer día hábil del mes de enero de 2005 de conformidad con los cuadros contenido en las páginas 6 y 7 del ANEXO No.2.

La acreencia a favor de la DIAN, correspondiente a Retenciones en la Fuente, no son objeto del Acuerdo de Reestructuración. Respecto de estas, la DEUDORA se obliga a solicitar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la celebración del presente acuerdo una facilidad de pago en los términos del estatuto tributario y la ley 550 de 1.999 ó en su defecto, si el flujo así lo permite, se autoriza para que se realice su pago total, toda vez que el valor adeudado por este concepto suma por capital \$810.000 y al 15 de abril de 2.002 por intereses la suma de \$1.517.000 y por actualizaciones por valor de \$353.000.

Mejora de los términos y condiciones: Si leyes o reglamentos posteriores a la fecha de aprobación del presente ACUERDO mejoran los términos y condiciones de pago, las modificaciones beneficiarán automáticamente a la DEUDORA.



47 6

Abonos extraordinarios. La DEUDORA queda autorizada para hacer abonos extraordinarios a la deuda a favor de las Entidades de Seguridad Social, con el fin de que se reconozca, a quienes llenen los requisitos legales y reglamentarios, las pensiones de vejez, invalidez y muerte a que llegaren a tener derecho los trabajadores o sus causahabientes. Igualmente se autoriza la constitución de los Bonos de Paz y el pago el pago de las obligaciones fiscales y/o parafiscales con el producto de la venta al descuento comercial de dichos títulos.

CUARTA. PAGO DE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DE INSTITUCIONES FINANCIERAS CON GARANTIA REAL. El monto total de Capital a favor de las Instituciones Financieras determinadas en el ANEXO No. 1 asciende a la suma de \$492.938.444 y se cancelarán por la DEUDORA, así:

BANCO DEL ESTADO - : La acreencia a favor de esta Entidad financiera goza de garantía real y asciende por capital a la suma de \$492.938.444 y a \$561.162.463 por intereses, de conformidad con contabilización ordenada por la Superintendencia de Sociedades a la fecha de iniciación del trámite de reestructuración. Para cancelar esta obligación, el Banco del Estado recibirá como pago total de sus acreencias, a título de dación en pago, bienes inmuebles sobre los cuales la deudora constituyó garantía hipotecaria de primer grado, hasta completar un área de Cincuenta y un mil ciento setenta y dos metros cuadrados (51.172 Mts2).

Para completar esa área, y con base en la actual descripción de áreas, la deudora entrega en dación en pago las parcelas 2 A, 3, 4, 5 y 6 de la Parcelación Las Guacamayas ubicada en la vereda GUACAMAYA municipio de Melgar (Tolima), según plano que se incluye en el Anexo 6.

Teniendo en cuenta que el Lote 2 A no se encuentra deseglobado la deudora se compromete a contratar por su cuenta un levantamiento topográfico en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la fecha del presente acuerdo, elaborar los planos correspondientes y realizar el desenglobe formal del terreno antes mencionado, el cual deberá considerar como linderos por el norte la ronda de la Quebrada La Guacamaya, por el oriente la vía principal de acceso y por el sur el ramal occidental de la vía de acceso. Los linderos norte y sur deberán ser de la misma longitud con el fin de que la parcela así segregada sea de forma rectangular.

Adicionalmente, el señor Leonardo Orjuela Castro se obliga a entregar en dación, en pago la Parcela No. 8 de su propiedad.

No obstante lo anterior, la dación en pago respecto de las parcelas No. 3, 4, 5, 6 y 8 que en el presente documento se acuerda, se hace como cuerpo cierto y la de la parcela No. 2 A se hace por una cabida determinada de 9.000 Mts2, para completar Cincuenta y un mil ciento setenta y dos metros cuadrados (51.172 Mts2). Las parcelas o lotes que se entregarán en pago, sus linderos, números de matrícula y demás especificaciones, se encuentran determinados en el ANEXO No. 4 que forma parte integrante de este acuerdo para todos los efectos legales.

Los anteriores lotes o parcelas no tienen el carácter de activos operacionales de la DEUDORA y se reciben por el Banco del Estado al 100% del avalúo. El BANCO DEL ESTADO, recibe las parcelas mencionadas como pago total de su deuda, quedando a paz y salvo por todo concepto con TROPICAL FAUNA LTDA EN REESTRUCTURACION y sus codeudores. Igualmente se deja constancia que con esta dación en pago no se vulneran derechos de los acreedores de primera clase toda vez que los activos restantes son suficientes para amparar el pago total de dichas obligaciones.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las escrituras públicas que perfeccionen las daciones en pago serán firmadas el día 3 de abril de 2.003 a la hora de las 4.00 p.m., si este día es hábil, o se trasladarán al siguiente día hábil a la misma hora, en la Notaría Cuarta del Circulo de Bogotá. La entrega real y material de los inmuebles se efectuará por parte de la deudora al día hábil siguiente al de la firma de la escritura, a la hora que así lo convengan las partes.

De igual forma LA DEUDORA y el señor Leonardo Orjuela Castro, se comprometen a entregar los inmuebles, libres de cualquier gravamen, salvo los que figuren a favor del Banco del Estado, al día en materia de impuestos, tasas y contribuciones, así como servicios públicos y administración y a conservarlos hasta su entrega en buen estado, salvo el deterioro natural. En todo caso se comprometen a salir al saneamiento en los casos de ley. LA DEUDORA asume todos los gastos legales de perfeccionamiento de esta dación.

Una vez legalizada la dación en pago, el Banco del Estado devolverá los pagarés y demás títulos de deuda constituidos por la deudora y/o sus codeudores para representar la obligación que se extingue.

En el evento que para el perfeccionamiento de la dación en pago sea necesario reformar el reglamento de propiedad horizontal, la deudora se compromete a realizar dicha modificación con anterioridad al otorgamiento de la escritura pública respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO JUSTIFICACIÓN DE LA DACION EN PAGO: La presente dación se considera urgente, necesaria y conveniente para la reestructuración de la empresa, para su continuidad como generadora de empleo y de recursos tributarios y beneficiosa para los acreedores en la medida que implica una reducción importante de la cuantía de la obligación con la entrega de bienes que a la Superintendencia de Sociedades le corresponde a la Superintendencia de Sociedades en la medida que implica una reducción importante de la cuantía estimada de \$627.268.750 para cubrir una obligación que asciende a \$1.054.100.904 y se mitiga el levantamiento de las hipotecas sobre los demás inmuebles que sí están involucrados a la dación.

LA DEUDORA CONFIRMA QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE CON EL DOCUMENTO QUE TUVO A LA VISTA

Bogotá D.C.
El Coordinador del Grupo de Acuerdos de Reestructuración

Acuerdo de Reestructuración entre TROPICAL FAUNA LTDA y sus Acreedores

QUINTA. PAGO DE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DE LOS DEMÁS ACREEDORES EXTERNOS, ACREEDORES QUIROGRAFARIOS. Las OBLIGACIONES con los demás acreedores determinados en el ANEXO No. 1, por un monto total de capital de \$1.218.437.563 para los denominados "acreedores particulares" y de \$76.343.000 para los denominados "Proveedores y Servicios" se cancelarán por la DEUDORA, sin intereses entre los años 2006 y 2018 mediante abonos anuales iguales los días 30 de diciembre de cada año, tal como aparece en las páginas 10 y 11 del ANEXO No. 2.

SEXTA. ACELERACIÓN DEL PAGO. En razón de que el presente acuerdo ha sido celebrado en consideración a las proyecciones financieras de la compañía, conocidas y aceptadas por los acreedores, se acuerda que las variaciones que experimente el comportamiento de los negocios de la DEUDORA, serán causal para anticipar las condiciones de pago previstas de acuerdo con las determinaciones que adopte el Comité de Vigilancia.

SÉPTIMA. PRELACIÓN DE ACREENCIAS. CREDITOS NUEVOS. Las obligaciones contraídas por LA DEUDORA con sus acreedores con posterioridad a la admisión de la solicitud de reestructuración, se pagarán preferencialmente y no están sujetas a los plazos que en el mismo se pactan para la cancelación del pasivo reestructurado, lo cual está contemplado en los flujos de caja presentados y que forman parte del presente acuerdo.

El presente ACUERDO respeta la prelación de créditos establecida por la ley, excepto en aquellos casos en que los ACREEDORES aceptan expresamente renunciar a su prelación o compartirla con otros que no tienen prelación o que la tienen en rango inferior, o cuando esta prelación ha variado en virtud del acuerdo y por ser este suscrito con las mayorías legales necesarias para variarla.

CAPÍTULO SEGUNDO

CÓDIGO DE CONDUCTA EMPRESARIAL Y COMITÉ DE VIGILANCIA.

OCTAVA. COMPROMISOS ESPECIALES DE LA DEUDORA. Mientras se encuentren vigentes las OBLIGACIONES reguladas por el presente ACUERDO, la DEUDORA, deberá cumplir con los siguientes compromisos especiales:

1. Realizar los negocios y actividades sociales en forma diligente, cuidadosa y eficiente, de conformidad con la práctica comercial colombiana. La DEUDORA deberá mantener una estructura operacional y administrativa adecuada, para permitir la conducción de la misma dentro de los parámetros de eficiencia y rendimiento. LA

DEUDORA procederá a reemplazar, reparar y mantener los bienes y activos sociales, sujeto a disponibilidad de recursos, para la ejecución de los negocios, sin perjuicio de lo que en el presente ACUERDO se regula.

2. Atender oportunamente los créditos laborales, de seguridad social y fiscales que surjan durante la ejecución del ACUERDO.
3. Autorizar al Revisor Fiscal para que envíe al Comité de Vigilancia copia de cualquier comunicación enviada a la DEUDORA con relación a este ACUERDO.
4. Suministrar información exacta, completa veraz y oportuna, referente al desarrollo de este ACUERDO, cada vez que los ACREEDORES lo soliciten por intermedio del Comité de Vigilancia.
5. Enviar al Comité de Vigilancia dentro de los treinta días siguientes al cierre de cada trimestre, copia de los Estados Financieros y el Flujo de Caja mensual para los siguientes tres meses, con las bases de elaboración del mismo.
6. Enviar al Comité de Vigilancia, junto con los estados financieros, al cierre de cada ejercicio, el dictamen del Revisor Fiscal, el cual deberá indicar que los estados han sido elaborados de conformidad con los principios contables generalmente aceptados y que no reflejan la ocurrencia de evento de incumplimiento alguno que no haya sido oportunamente solucionado, ni han omitido divulgar cualquier otro hecho relevante que de no solucionarse a tiempo pueda afectar adversamente las condiciones financieras de la DEUDORA.
7. Informar previamente al Comité de Vigilancia sobre la contratación de créditos nuevos.
8. Informar al Comité de Vigilancia sobre la ocurrencia de cualquier hecho relevante que pueda afectar la estructura y situación financiera de la DEUDORA, así como su capacidad de pago y calidad crediticia o que puedan afectar adversamente el desarrollo de sus negocios.
9. Informar al Comité de Vigilancia sobre la ocurrencia de cualquier evento de incumplimiento o la existencia de circunstancias de incumplimiento potencial.

AUTENTICACION
El coordinador del Grupo de Acuerdos de Reestructuración
El supervisor de la existencia
HACE CONSTAR
Que esta fotocopia coincide con el documento
que tuvo a la vista
Bogotá D.C.
El Coordinador del Grupo de Acuerdos de Reestructuración

4

5 7

10. Informar al Comité de Vigilancia de cualquier acción o litigio en su contra que se instaure a partir de la vigencia de Acuerdo.
11. Ajustar, si fuere el caso, en un plazo no superior a seis meses, las prácticas contables y de divulgación de información de la empresa a las respectivas normas legales que le sean aplicables.
12. Informar al Comité de Vigilancia cualquier operación que tenga proyectado celebrar con asociados y vinculados.
13. Someter a la aprobación del Comité de Vigilancia la adquisición de cualquier activo fijo cuya cuantía no esté contenida en las proyecciones en que se basa el presente ACUERDO y en el flujo de fondos anual.
14. Cumplir con el principio de la Gestión Transparente en todas sus operaciones y actuaciones.
15. Tomar todas las medidas administrativas internas para que sus Administradores den cumplimiento a las obligaciones consagradas por el artículo 23 de la Ley 222 de 1.995.
16. Exigir a sus Administradores, el cumplimiento de la responsabilidad consagrada por el artículo 24 de la Ley 222 de 1.995.
17. Informar a los acreedores de cualquier cambio de dirección de la empresa.

NOVENA. COMPROMISOS ESPECIALES DE NO HACER A CARGO DE LA DEUDORA. Mientras se encuentren vigentes deudas reguladas por el presente ACUERDO, la DEUDORA deberá abstenerse de:

1. Modificar sus estatutos, alterar la naturaleza de su actividad económica y negocios de manera que pudiese llegar a ser inconsistente con lo dispuesto en este ACUERDO, sin informar previamente al Comité de Vigilancia.
2. Vender, transferir, ceder, gravar o de otra manera disponer de sus inmuebles presentes o futuros, excepto cuando los recursos se destinen a atender anticipadamente las obligaciones de que trata este ACUERDO, previa autorización expresa y escrita del Comité de Vigilancia.
3. Vender, transferir, ceder, gravar o de otra manera disponer de cualquier activo no relacionado con su actividad operacional, sin el previo consentimiento del Comité de Vigilancia.
4. Garantizar a ningún título obligaciones de terceros.
5. Repartir utilidades, salvo que sean capitalizadas
6. Otorgar préstamos a sus accionistas o entregarles dineros a título de comodato gratuito.

DÉCIMA. COMITÉ DE VIGILANCIA. La supervisión y vigilancia de la gestión financiera y administrativa de la DEUDORA, durante la vigencia del presente ACUERDO y en especial el cumplimiento del mismo en los términos aquí previstos, estará a cargo del Comité de Vigilancia.

El Comité de Vigilancia estará integrado por cinco miembros principales, con sus respectivos suplentes, elegidos así: cuatro entre los ACREEDORES externos, y uno por los ACREEDORES internos, que se elegirán para toda la vigencia del Acuerdo y serán reemplazados por el sistema de cooptación. En caso de presentarse una vacante en el Comité de Vigilancia por pago de la obligación, será llenada por el ACREEDOR que siga en el orden de mayor valor de los créditos.

El comité estará integrado así:

PRINCIPALES

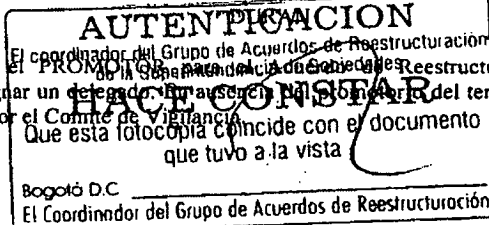
1. Por las Entidades Públicas DIAN
2. Por los acreedores quirografarios MARIO ORJUELA Y CIA S. EN C.
3. Por los trabajadores JIMMI CORREDOR
4. Por las entidades Financieras BANCO DEL ESTADO
5. Por los acreedores internos LEONARDO ORJUELA CASTRO

SUPLENTE

SECRETARIA DE HACIENDA
EDUARDO CASTRO
HERNAN BOADA

MARIA MARGARITA GONGORA

Del Comité de Vigilancia también formará parte el PROMOTOR, que será designado por el Comité de Vigilancia. El PROMOTOR tendrá voz, pero no voto, y podrá designar un delegado, en ausencia del mismo, el tercero que él designe, hará sus veces la persona que sea designada por el Comité de Vigilancia.



Las entidades integrantes del Comité de Vigilancia designarán a sus correspondientes delegados mediante comunicación escrita dirigida por el representante legal de cada uno de ellas al representante legal de la DEUDORA.

El cambio de cualquiera de los miembros se informará mediante comunicación escrita dirigida al presidente del Comité de Vigilancia y en su defecto al Vicepresidente, indicando el nombre del sustituto. En caso de presentarse una vacante en el Comité de Vigilancia por pago de la obligación, será llenada por el ACREEDOR que siga en el orden de mayor valor de los créditos.

Los miembros representantes de los acreedores externos en el Comité de Vigilancia, en ningún momento adquieren el carácter de administradores o coadministradores, ya que sus funciones se derivan exclusivamente de su condición de acreedores.

Los miembros del Comité de Vigilancia estarán sometidos a la obligación legal de confidencialidad de la información recibida en ejercicio de su cargo.

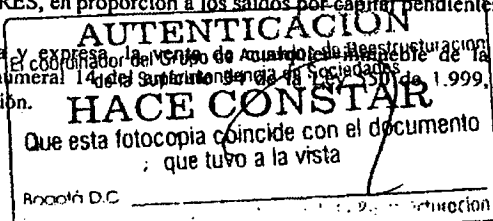
Este Comité se mantendrá hasta tanto se cancelen la totalidad de las OBLIGACIONES objeto de este ACUERDO.

El Comité de Vigilancia se reunirá el primer día hábil de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre, previa convocatoria por escrito efectuada por el presidente del mismo, con una anticipación no menor de tres días hábiles, y extraordinariamente cuando lo convoquen por escrito con una antelación no menor de dos días hábiles, al menos uno de sus miembros que actúe como principal o por el Representante Legal de la DEUDORA. El quórum será integrado como mínimo por tres miembros y las decisiones se tomarán por mayoría de los presentes. La secretaría del Comité estará a cargo de quien ésta designe, y las actas que se levanten con ocasión de las reuniones se firmarán por el Presidente y el Secretario del Comité. El Comité de Vigilancia podrá realizar reuniones no presenciales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19º. de la Ley 222 de 1995.

Los miembros del Comité de Vigilancia no recibirán estipendio alguno por su asistencia a las reuniones del mismo.

DÉCIMA PRIMERA. FUNCIONES DEL COMITÉ DE VIGILANCIA. Con el objeto de realizar un seguimiento de las operaciones de la DEUDORA, colaborar en su buen desempeño y mantener informados a los ACREEDORES sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la DEUDORA mediante el presente ACUERDO, el Comité de Vigilancia tendrá las siguientes funciones:

1. Revisar trimestralmente la proyección financiera de la DEUDORA y su ejecución y sugerir las previsiones y ajustes que considere convenientes para el adecuado cumplimiento del ACUERDO, haciendo especial énfasis en el flujo de caja.
2. Conocer el presupuesto anual de operaciones e inversiones de la DEUDORA, con la anterioridad necesaria, y sugerir las previsiones y ajustes que considere convenientes para el adecuado cumplimiento del ACUERDO.
3. Revisar los informes trimestrales de seguimiento sobre la ejecución de las operaciones de la DEUDORA.
4. Conocer de los créditos nuevos y su destino que se requieran durante la vigencia del presente ACUERDO, y aprobar los nuevos créditos que desee contraer la DEUDORA, diferentes a los necesarios para el giro ordinario de sus negocios.
5. Solicitar y recibir de la DEUDORA informaciones sobre aspectos relevantes que afecten sustancialmente su mercado, ventas, operaciones o estructura, o cualquier información que la pueda colocar en situación de incumplir con sus deudas.
6. Citar a reuniones a los ACREEDORES cuando considere conveniente.
7. Comunicar tanto a la DEUDORA como a los ACREEDORES la presencia de una causal de incumplimiento y proceder de conformidad con lo establecido por la Ley y el presente ACUERDO.
8. Proponer, conjuntamente con la DEUDORA las modificaciones al presente ACUERDO que serán presentadas a la ASAMBLEA DE ACREEDORES.
9. Conocer todo cambio de la Junta Directiva, la Administración, y el representante legal de la DEUDORA.
10. Conocer los excedentes de caja frente al flujo base de este ACUERDO y según la disponibilidad, autorizar los pre-pagos en favor de LOS ACREEDORES, en proporción a los saldos por capital pendientes de la deuda.
11. Recomendar de manera previa, escrita y expresa la venta de Activos de la DEUDORA, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 14º de la Superintendencia de Sociedades de 1999, determinando el procedimiento a seguir para la enajenación.

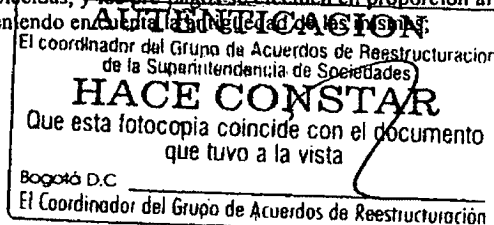


12. Recomendar el destino de los recursos que ingresen a la DEUDORA por concepto de reclamaciones pendientes de formular o de resolver, y en general de cualquier otro ingreso extraordinario, que pudiese llegar a recibir la DEUDORA.
13. Recomendar la ejecución de contratos que recaigan sobre activos vinculados a la empresa o que se refieran a la entrega, transferencia o limitación del dominio sobre bienes de la DEUDORA, tales como fiducias mercantiles, suministros, enajenaciones con opción de readquisición, prendas, hipotecas, contratos típicos o atípicos de colaboración empresarial, sociedades legalmente constituidas o de hecho, entre otros, celebrados dentro de los dieciocho meses anteriores a la iniciación de la negociación del presente ACUERDO y cuya finalidad se relacione directamente con el desarrollo de la DEUDORA.
14. Conocer previamente a la adquisición de cualquier activo fijo cuya cuantía no esté contenida en las proyecciones en que se basa el presente ACUERDO y en el flujo de fondos anual.
15. Supervisar el pago preferencial de las obligaciones posteriores a la iniciación de la negociación, en especial el cumplimiento de las reglas para la prelación de primer grado de los créditos laborales, pensionales, de seguridad social y fiscales, que se causen con posterioridad al ACUERDO.
16. Interpretar o modificar las cláusulas del Acuerdo cuando lo estime conveniente de conformidad con lo previsto por el artículo 33 numeral 10 de la ley 550 de 1999 y con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.
17. Conciliar las diferencias que se presentaren entre LA DEUDORA y cualquier acreedor en cuanto al monto del crédito y para incluir cualquier obligación que no hubiere quedado comprendida en la determinación de acreencias hecha por el Promotor.
18. Prorrogar el pago de las obligaciones en él contenidas, hasta por el término máximo de tres meses, a solicitud de la DEUDORA y cuando las condiciones financieras de la misma lo ameriten,
19. Recomendar cualquier operación que tenga proyectado celebrar la DEUDORA con asociados y vinculados.
20. Recomendar previamente la venta, enajenación, transferencia, cesión, gravamen o cualquiera otra manera disponer de los activos no relacionados con la actividad operacional de la DEUDORA.
21. Velar por el cumplimiento de lo pactado en el presente ACUERDO.
22. Aprobar su propio reglamento
23. En ausencia absoluta del promotor, solicitar al Nominador la designación de su reemplazo.
24. Conocer de cualquier negociación a efectuarse entre los acreedores de LA DEUDORA y terceras personas que pretendan sustituir pasivos y subrogarse de créditos, bien para ser pagados en igualdad de condiciones a los demás acreedores de la misma categoría o para capitalizar la empresa y convertir sus acreencias en acciones de la sociedad, en las mismas condiciones de los acreedores que mediante este acuerdo han capitalizado sus acreencias.
25. Las demás necesarias para el cabal cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO TERCERO DISPOSICIONES GENERALES

DÉCIMA SEGUNDA. PRE-PAGOS DE OBLIGACIONES. El Comité de Vigilancia, podrá autorizar el pago anticipado de las obligaciones a que se refiere el presente ACUERDO, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que se encuentre al día la DEUDORA en el pago de todas las deudas a su cargo originadas durante la ejecución del ACUERDO;
2. Que se respeten las prelacións legalmente establecidas, y los pre-pagos se efectúen en proporción al saldo de las deudas a las que se les aplicará el abono, y teniendo en cuenta la limitación de la ley 550 de 1999;
3. Que existan los recursos necesarios;



4. Que el prepago no afecte la normal operación de la DEUDORA, ni el futuro pago de las deudas a que se refiere el presente ACUERDO, pendientes de cancelación.

DÉCIMA TERCERA. PAGO DE OBLIGACIONES LABORALES, PENSIONALES, DE SEGURIDAD SOCIAL Y FISCALES, POSTERIORES AL ACUERDO. Con el objeto de cumplir con la prelación de primer grado de los créditos laborales, pensionales, de seguridad social y fiscales, que se causen con posterioridad al ACUERDO, se establecen las siguientes reglas:

1. La DEUDORA pagará preferentemente las obligaciones a que se refiere la presente cláusula.
2. En los flujos de fondos que prepare la DEUDORA y presente al Comité de Vigilancia, se incluirán los egresos proyectados por los conceptos a que se refiere la presente cláusula y su pago prioritario y preferencial.
3. No obstante el manejo de caja unitario que efectúe la DEUDORA, tomará las previsiones necesarias, con el objeto de separar los recursos requeridos para el pago de las obligaciones a que se refiere la presente cláusula, en cuentas separadas.
4. Corresponde al Comité de Vigilancia supervisar lo dispuesto en la presente cláusula.

PARÁGRAFO. Los créditos causados con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, al igual que la remuneración del PROMOTOR, serán pagados de preferencia de acuerdo con la prelación legal.

DÉCIMA CUARTA. EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO Y FORMA DE REMEDIARLOS. En el caso de presentarse eventos de incumplimiento del presente ACUERDO, deberán aplicarse las siguientes reglas:

1. Si por cualquier circunstancia no le fuera posible a LA DEUDORA cumplir con exactitud los pagos en los términos establecidos en el presente ACUERDO, el Comité de Vigilancia, en ejercicio de la atribución contenida en el numeral 10 del artículo 33 de la ley 550 de 1.999, podrá modificar las fechas de pago por un plazo máximo de seis (6) meses durante toda la vigencia del Acuerdo y sin que con ello se afecte el plazo final de pago estipulado en el mismo, salvo lo dispuesto para la dación en pago estipulada a favor del Banco del Estado para la que se establece como única fecha el 3 de abril de 2003.
2. Si una o varias empresas con obligaciones a favor de la DEUDORA solicitaren acuerdo de reestructuración, en los términos de la Ley 550 de 1.999, el Comité de Vigilancia estudiará la incidencia financiera de dichos acuerdos, y convocará una reunión de ACREEDORES a la cual presentará una recomendación de prórroga de las deudas reestructuradas por el presente ACUERDO, de conformidad con la incidencia de los acuerdos de reestructuración de las empresas mencionadas.
3. En caso de incumplimiento en el pago de cualquiera de las deudas materia del presente ACUERDO, que no hubieren sido prorrogadas previamente, de conformidad con lo dispuesto en los incisos precedentes, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 550 de 1.999.
4. En caso de incumplimiento de cualesquiera de los compromisos contenidos en el presente ACUERDO, que a juicio del Comité de Vigilancia no se considere grave, éste dará, un plazo máximo de 90 días a la DEUDORA, prorrogables hasta por 120 días más para que cumpla con la obligación incumplida.
5. En el evento del incumplimiento grave, a juicio del Comité de Vigilancia, de una cualquiera de las obligaciones, diferentes al pago de las deudas contenidas en el presente ACUERDO, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 550 de 1.999.

DÉCIMA QUINTA. INTERPRETACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL ACUERDO. Corresponde al Comité de Vigilancia la interpretación de las expresiones o términos del presente ACUERDO que se consideren oscuros, para lo cual recurrirá a su intención o espíritu, teniendo siempre presente las disposiciones de la Ley 550 de 1.999 y la finalidad del mismo, o sea la recuperación de los negocios de la DEUDORA y la protección del crédito. Las palabras utilizadas en el ACUERDO se entenderán en su sentido natural y obvio, salvo que hayan sido expresamente definidas en él, caso en el cual se entenderá la definición del ACUERDO.

Para las demás modificaciones del presente ACUERDO, diferentes a las previstas en la cláusula anterior, se convocará a una reunión de acreedores internos y externos, en la misma forma prevista para la firma del ACUERDO, y con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el parágrafo 3º. del artículo 35 y demás disposiciones concordantes de la Ley 550 de 1.999. De requerirse la intervención directa del promotor y durante el plazo que dure la modificación del acuerdo, se le cancelará al promotor la suma de 5 salarios mínimos legales mensuales por mes o fracción.

DÉCIMA SEXTA. EXCLUSIÓN DE LA NOVACIÓN. La suscripción del presente ACUERDO no constituye novación de las obligaciones reestructuradas. Tampoco podrán

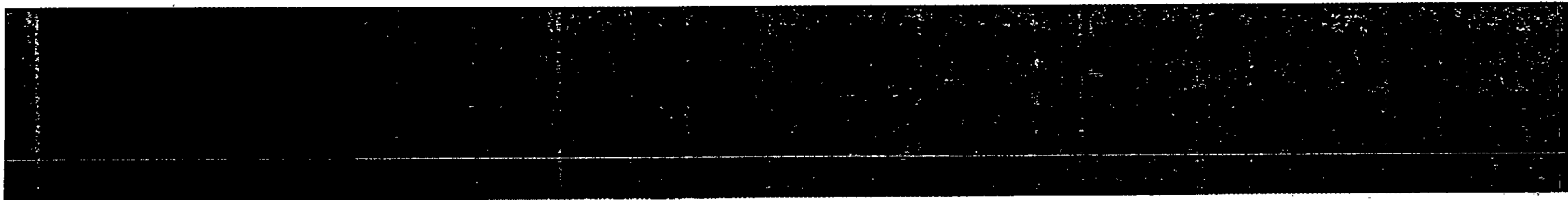
AUTENTICACION

HACE CONSTAR

Que esta fotocopia coincide con el documento
que tuvo a la vista

Bogotá D.C.

El Coordinador del Grupo de Acuerdos de Reestructuración



53 12

Acuerdo de Reestructuración entre TROPICAL FAUNA LTDA y sus Acreedores
invocar las partes la prescripción de dichas obligaciones, ni la caducidad de las acciones que de ellas emanan, pues expresamente la DEUDORA reconoce la vigencia y exigibilidad de las mismas.

DÉCIMA SÉPTIMA. LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES Y TERMINACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º. del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, el presente ACUERDO tiene el efecto legal del levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los ACREEDORES contra la DEUDORA.

La DEUDORA solicitará al respectivo despacho judicial o administrativo el levantamiento de las medidas preventivas, la entrega de los bienes embargados y la terminación de los procesos, si fuere el caso.

DÉCIMA OCTAVA. VIGENCIA Y CANCELACIÓN DE GRAVÁMENES.

El BANCO DEL ESTADO, en desarrollo de lo establecido en el numeral 3 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, libera en este mismo documento el gravamen hipotecario que recae sobre la parcela No. 1, identificada con Matricula Inmobiliaria 366-000020646, sobre la parcela No. 2, identificada con Matricula Inmobiliaria 366-000020646 y sobre la Finca las Ruedas con Matricula Inmobiliaria 366-0018358, ubicadas en la Vereda las Guacamayas, Municipio de Melgar Tolima cuyos linderos son los consignados en el Anexo No. 5 que hace parte integral de este documento.

PARÁGRAFO. La liberación de la hipoteca que por el presente documento se pacta, queda condicionada al perfeccionamiento de la dación en pago. Por lo tanto, el registro del levantamiento de la hipoteca se efectuará a partir del día siguiente al del registro de dicha dación. En el evento en que por alguna circunstancia no se perfeccione la dación en pago a favor del Banco del Estado, la presente liberación de hipoteca no tendrá efecto alguno.

Si por algún motivo no resultare posible registrar la cancelación de las hipotecas que recaen sobre los anteriores inmuebles con base en el presente acuerdo, el Banco del Estado se compromete a suscribir la escritura de levantamiento de hipoteca.

DÉCIMA NOVENA. EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES. En virtud del presente ACUERDO, se extinguen todas las obligaciones con el canceladas, incluyendo capital, intereses, sanciones, cláusulas penales y demás obligaciones accesorias, junto con las garantías personales, reales, accesorias o colaterales que las respaldan.

VIGÉSIMA. OBLIGACIONES LITIGIOSAS. Los créditos que llegaren a resultar por la decisión de litigios correspondientes a la fecha de admisión a la negociación del presente ACUERDO, tendrán el mismo tratamiento de pago que las demás acreencias de la misma clase que corresponda al crédito litigioso.

VIGÉSIMA PRIMERA. HONORARIOS. Los honorarios profesionales que se hayan causado por la representación de los ACREEDORES en el trámite del presente ACUERDO, serán cancelados por ellos. La DEUDORA no asume ningún costo por dicho concepto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 550 de 1999, reglamentado por los artículos 9 y 10 del Decreto No. 090 de 2.000, los honorarios del PROMOTOR, serán los siguientes: los ya causados hasta la fecha, establecidos por la entidad nominadora y por los ACREEDORES en la reunión de determinación de votos y acreencias. Además se le pagará por la DEUDORA una comisión de éxito en función de los resultados de la ejecución del presente ACUERDO, equivalente a un porcentaje del 1% del valor de todas las obligaciones determinadas junto con sus intereses, pagadero dentro de los doce meses siguientes a la firma del acuerdo en cuotas iguales mensuales. La DEUDORA pagará al PROMOTOR, por su participación en el Comité de Vigilancia, durante todo el término de duración del presente ACUERDO, la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales.

VIGÉSIMA SEGUNDA. DERECHOS E IMPUESTOS: En consideración a lo establecido en el artículo 31 de la ley 550 de 1.999, el presente acuerdo se considera sin cuantía para efectos de los derechos notariales, de registro y de timbre, al igual que las escrituras públicas que se otorguen en desarrollo del presente acuerdo, incluidas aquellas que tengan por objeto la realización de daciones en pago, reformas estatutarias o enajenaciones sujetas a dicha solemnidad, de acuerdo con lo pactado en las cláusulas pertinentes de este acuerdo. Los documentos en que consten las deudas reestructuradas, quedan exentos del impuesto de timbre. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 550 de 1.999, el presente ACUERDO no causa impuesto de timbre.

VIGÉSIMA TERCERA. CLÁUSULA COMPROMISORIA. Toda controversia o diferencia relativa a este contrato y a su ejecución, liquidación e interpretación, en lo no sometido a la decisión de la Superintendencia de Sociedades, ni del Comité de Vigilancia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 550 de 1.999, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas: a) El Tribunal está integrado por tres árbitros, designados por la Cámara de Comercio de Bogotá y b) El Tribunal decidirá en Derecho.

VIGÉSIMA CUARTA. OBLIGATORIEDAD, PLAZO DE DURACIÓN, CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO Y FECHA DE CELEBRACIÓN. El presente ACUERDO, por contar con los votos de la mayoría de acreedores internos y externos legalmente exigibles, obliga a todos los ACREEDORES de la DEUDORA a cumplir con el presente documento que tuvo a la vista

AUTENTICACION
El coordinador del Grupo de Acuerdos de Reestructuración
DE DURACIÓN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO
HACE CONSTAR
que esta copia es fiel al original que tuvo a la vista
Bogotá D.C.
El Coordinador del Grupo de Acuerdos de Reestructuración

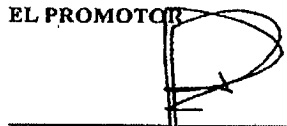
Acuerdo de Reestructuración entre TROPICAL FAUNA LTDA. y sus Acreedores

El plazo de duración del ACUERDO, será de 16 años, contados a partir de la fecha de celebración del mismo, prorrogable en los términos que en el mismo se contempla.

El presente ACUERDO se entenderá cumplido una vez queden canceladas la totalidad de las OBLIGACIONES a que él se refiere.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 31 de la Ley 550 de 1.999, las deliberaciones, decisiones y firmas del presente ACUERDO, se celebraron y otorgaron de manera sucesiva, en las fechas que aparecen en los reconocimientos de su firma por parte de cada acreedor. Para todos los efectos del presente ACUERDO, se considera como fecha de su celebración el día de la firma por parte del último acreedor requerido para su celebración. De la celebración del presente ACUERDO se dará noticia a la Cámara de Comercio respectiva y su original se depositará en la Superintendencia de Sociedades, con el objeto de que los interesados puedan obtener copia auténtica del mismo.

EL PROMOTOR



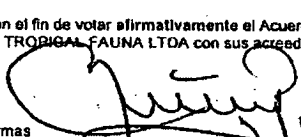
ANDRES AUGUSTO GALINDO VANEGAS
C. de C. # 79.520.552

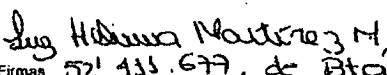
LA DEUDORA

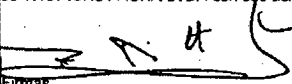


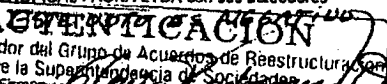
TROPICAL FAUNA LTDA EN REESTRUCTURACION
LEONARDO ORJUELA CASTRO
C de C. # 79.327.113 Sta-

Diligencia de Reconocimiento

Fecha: 3 Diciembre 2002
Ante el suscrito Promotor, compareció
Nombre: Obdulio Muñoz Romas
C.C. 19.475.091 de Bogotá
En su propio nombre y representación
En representación de: Banco del Estado
Con el fin de votar afirmativamente el Acuerdo de Reestructuración de TROPICAL FAUNA LTDA con sus acreedores
Firmas:  19.475.091 de B

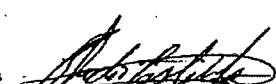
Fecha: 3 de diciembre 2002.
Ante el suscrito Promotor, compareció
Nombre: Juz. Helena Martínez Mora
C.C. 52.433.677 de Bogotá
En su propio nombre y representación
En representación de: Secretaria de Hac. Distrital.
Con el fin de votar afirmativamente el Acuerdo de Reestructuración de TROPICAL FAUNA LTDA con sus acreedores
Firmas:  52.433.677 de Bta

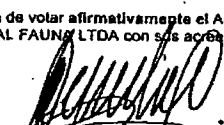
Fecha: 3 Diciembre 2.002
Ante el suscrito Promotor, compareció
Nombre: Jose Bernardo Agreda Perez
C.C. 19.401.124 de Bogotá T.P. 3879 CSJ
En su propio nombre y representación
En representación de: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF
Con el fin de votar afirmativamente el Acuerdo de Reestructuración de TROPICAL FAUNA LTDA con sus acreedores
Firmas: 

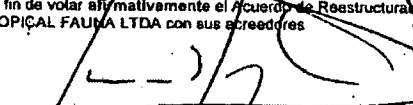
Fecha: 3 Diciembre 2.002
Ante el suscrito Promotor, compareció
Nombre: GLORIA RODRIGUEZ OLARTE
C.C. 28.177.243.
En su propio nombre y representación
En representación de: DIAN
Con el fin de votar afirmativamente el Acuerdo de Reestructuración de TROPICAL FAUNA LTDA con sus acreedores
Firmas: 

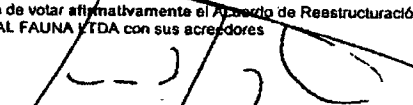
AGENTACIÓN
El coordinador del Grupo de Acuerdos de Reestructuración de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que esta fotocopia coincide con el documento que tuvo a la vista el voto de
Bogotá D.C.
El Coordinador del Grupo de Acuerdos de Reestructuración

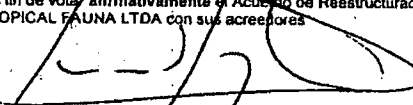
Acuerdo de Reestructuración entre TROPICAL FAUNA LTDA y sus Acreedores

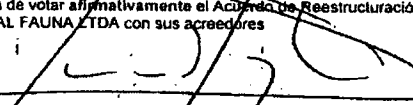
Fecha: 4 Diciembre 2002
Ante el suscrito Promotor, compareció
Nombre: Eladio Castiblanco Rodríguez
c.c. 19.321.343 de Bogotá
En su propio nombre y representación
En representación de: SENA.
Con el fin de votar afirmativamente el Acuerdo de Reestructuración de TROPICAL FAUNA LTDA con sus acreedores
Firmas: 

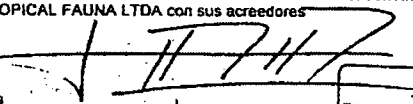
Fecha: 4 Diciembre 2002
Ante el suscrito Promotor, compareció
Nombre: Jorge Eliécer Orjuela Castillo
c.c. 2.926.193
En su propio nombre y representación
En representación de: Mario Orjuela Castillo y Cia Senc
Con el fin de votar afirmativamente el Acuerdo de Reestructuración de TROPICAL FAUNA LTDA con sus acreedores
Firmas: 

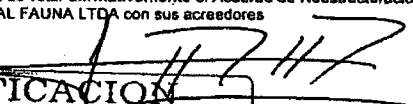
Fecha: 4 Diciembre 2002
Ante el suscrito Promotor, compareció
Nombre: Leonardo Orjuela Castro
c.c. 79.327.113 de Bogotá
En su propio nombre y representación
En representación de: Propia como acreedor
Interno
Con el fin de votar afirmativamente el Acuerdo de Reestructuración de TROPICAL FAUNA LTDA con sus acreedores
Firmas: 

Fecha: 4 Diciembre 2002
Ante el suscrito Promotor, compareció
Nombre: Leonardo Orjuela Castro
c.c. 79.327.113 de Bogotá
En su propio nombre y representación
En representación de: Propia como acreedor
Laboral
Con el fin de votar afirmativamente el Acuerdo de Reestructuración de TROPICAL FAUNA LTDA con sus acreedores
Firmas: 

Fecha: 4 Diciembre 2002
Ante el suscrito Promotor, compareció
Nombre: Leonardo Orjuela Castro
c.c. 79.327.113 de Bogotá
En su propio nombre y representación
En representación de: Propia como acreedor
Quirografaria
Con el fin de votar afirmativamente el Acuerdo de Reestructuración de TROPICAL FAUNA LTDA con sus acreedores
Firmas: 

Fecha: 4 Diciembre 2002
Ante el suscrito Promotor, compareció
Nombre: Leonardo Orjuela Castro
c.c. 79.327.113 de Bogotá
En su propio nombre y representación
En representación de: Ciudad Reptilia Ltda
Con el fin de votar afirmativamente el Acuerdo de Reestructuración de TROPICAL FAUNA LTDA con sus acreedores
Firmas: 

Fecha: 4 Diciembre 2002
Ante el suscrito Promotor, compareció
Nombre: Justo Pastor López López
c.c. 39.441.835 de Bogotá
En su propio nombre y representación
En representación de: Propia como acreedor
Quirografario
Con el fin de votar afirmativamente el Acuerdo de Reestructuración de TROPICAL FAUNA LTDA con sus acreedores
Firmas: 

Fecha: 4 Diciembre 2002
Ante el suscrito Promotor, compareció
Nombre: Justo Pastor López López
c.c. 39.441.835 de Bogotá
En su propio nombre y representación
En representación de: Osmistar Devia Suedra
como crédito laboral según Poder
Con el fin de votar afirmativamente el Acuerdo de Reestructuración de TROPICAL FAUNA LTDA con sus acreedores
Firmas: 

AUTENTICACION
El coordinador del Grupo de Acuerdos de Reestructuración de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que esta fotocopia coincide con el documento que tuvo a la vista
Bogotá D.C.
El Coordinador del Grupo de Acuerdos de Reestructuración

c.c. 19.441.835 de Bogotá
 En su propio nombre y representación
 En representación de: **Hernán Boada Penáloza**
 Como crédito laboral según poder.
 Con el fin de votar afirmativamente el Acuerdo de Reestructuración
 de TROPICAL FAUNA LTDA con sus acreedores
 Firmas

c.c. 19.441.835 de Bogotá
 En su propio nombre y representación
 En representación de: **Jimmy Corredor como**
 Crédito laboral según poder
 Con el fin de votar afirmativamente el Acuerdo de Reestructuración de
 TROPICAL FAUNA LTDA con sus acreedores
 Firmas

Fecha:
 Ante el suscrito Promotor, compareció
 Nombre:
 C.C.
 En su propio nombre y representación
 En representación de:
 Con el fin de votar afirmativamente el Acuerdo de Reestructuración
 de TROPICAL FAUNA LTDA con sus acreedores
 Firmas

Fecha:
 Ante el suscrito Promotor, compareció
 Nombre:
 C.C.
 En su propio nombre y representación
 En representación de:
 Con el fin de votar afirmativamente el Acuerdo de Reestructuración de
 TROPICAL FAUNA LTDA con sus acreedores
 Firmas

Fecha:
 Ante el suscrito Promotor, compareció
 Nombre:
 C.C.
 En su propio nombre y representación
 En representación de:
 Con el fin de votar afirmativamente el Acuerdo de Reestructuración
 de TROPICAL FAUNA LTDA con sus acreedores
 Firmas

Fecha:
 Ante el suscrito Promotor, compareció
 Nombre:
 C.C.
 En su propio nombre y representación
 En representación de:
 Con el fin de votar afirmativamente el Acuerdo de Reestructuración de
 TROPICAL FAUNA LTDA con sus acreedores
 Firmas

Fecha:
 Ante el suscrito Promotor, compareció
 Nombre:
 C.C.
 En su propio nombre y representación
 En representación de:
 Con el fin de votar afirmativamente el Acuerdo de Reestructuración
 de TROPICAL FAUNA LTDA con sus acreedores
 Firmas

Fecha:
 Ante el suscrito Promotor, compareció
 Nombre:
 C.C.
 En su propio nombre y representación
 En representación de:
 Con el fin de votar afirmativamente el Acuerdo de Reestructuración de
 TROPICAL FAUNA LTDA con sus acreedores
 Firmas

AUTENTICACION

El coordinador del Grupo de Acuerdos de Reestructuración
 de la Superintendencia de Sociedades

HACE CONSTAR

Que esta fotocopia coincide con el documento
 que tuvo a la vista

Bogotá D.C.
 El Coordinador del Grupo de Acuerdos de Reestructuración

57

TROPICAL FAUNA LTDA
VOTACION

16

ACREEDORES TROPICAL FAUNA LTDA				
NOMBRE	PORCENTAJE	POSITIVO	NEGATIVO	VOTACION TOTAL
ACREEDORES EXTERNOS				
MARIO ORJUALA Y CIA S EN C	37.44%	37.44%		
EDUARDO CASTRO	2.54%			
CIUDAD REPTILIA	10.72%	10.72%		
PROVEEDORES Y SERVICIOS				
RAFAEL PARRA	0.04%			
CORTOLIMA	0.04%			
JESUS TO PASTOR LOPEZ	1.67%			
LEONARDO ORJUELA CATRO	1.54%	1.54%		
ENTIDADES FINANCIERAS				
BANCO DEL ESTADO	23.20%	23.20%		
ACREEDORES LABORALES				
ORMISTER DEVIA	0.03%			
JIMMY CORREDOR	0.91%			
HERNAN BOADA	0.03%			
LEONARDO ORJUELA ✓	0.88%	0.88%		
ACREEDORES INTERNOS				
MARIA MARGARITA GONGORA DURAN	4.68%			
LEONARDO ORJUELA CASTRO ✓	14.04%	14.04%		
ENTIDADES PUBLICAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL				
DIAN	2.00%		2.00%	
SECRETARIA DE HACIENDA	0.06%	0.06%		
ICBF	0.10%	0.10%		
SENA	0.06%	0.06%		
				VOTACION TOTAL
		99.98%	88.04%	2.00%
				90.04%

AUTENTICACION
El coordinador del Grupo de Acuerdos de Reestructuración
de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que esta fotocopia coincide con el documento
que tuvo a la vista
Bogotá D.C. _____
El Coordinador del Grupo de Acuerdos de Reestructuración

Señores:
CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
E.S.D.

Ref. Noticia de Celebración del Acuerdo de Reestructuración
TROPICAL FAUNA LTDA -TROPIFAUNA LIMITADA
Nit 800.078.566-4
MATRÍCULA MERCANTIL 388.925

ANDRÉS AUGUSTO GALINDO VANEGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.520.553, en mi calidad de PROMOTOR, designado por la Superintendencia de Sociedades para la promoción de un acuerdo de reestructuración, me permito presentar la siguiente:

NOTICIA DE CELEBRACIÓN DEL ACUERDO

Con fecha 4 de diciembre de 2002 se celebró el Acuerdo de Reestructuración de la sociedad TROPICAL FAUNA LTDA -TROPIFAUNA LIMITADA, identificada con NIT 800.078.566-4 Y MATRÍCULA MERCANTIL 388.925.

El mencionado acuerdo se celebró de acuerdo con la siguiente votación:

NOMBRE	PORCENTAJE	POSITIVO	NEGATIVO	VOTACION TOTAL
ACREEDORES EXTERNOS				
MARIO ORJUALA Y CIA S EN C	37.44%	37.44%		
EDUARDO CASTRO	2.54%			
CIUDAD REPTILIA	10.72%	10.72%		
PROVEEDORES Y SERVICIOS				
RAFAEL PARRA	0.04%			
CORTOLIMA	0.04%			
JUSTO PASTOR LOPEZ	1.67%	1.67%		
LEONARDO ORJUELA CATRO	1.54%	1.54%		
ENTIDADES FINANCIERAS				
BANCO DEL ESTADO	23.20%	23.20%		
ACREEDORES LABORALES				
ORMISTER DEVIA	0.03%	0.03%		
JIMMY CORREDOR	0.91%	0.91%		
HERNAN BOADA	0.03%	0.03%		
LEONARDO ORJUELA	0.88%	0.88%		
ACREEDORES INTERNOS				
MARIA MARGARITA GONGORA DURAN	4.68%			
LEONARDO ORJUELA CASTRO	14.04%			
ENTIDADES PUBLICAS Y DE SEG. SOCIAL				
DIAN	2.00%		2.00%	
SECRETARIA DE HACIENDA	0.06%	0.06%		
ICBF	0.10%	0.10%		
SENA	0.06%	0.06%		
				VOTACION TOTAL
	99.98%	90.68%	2.00%	92.68%

AUTENTICACION
El Coordinador del Grupo de Acuerdos de Reestructuración
de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que esta fotocopia coincide con el documento
que tuvo a la vista
Bogotá D.C.
El Coordinador del Grupo de Acuerdos de Reestructuración

59

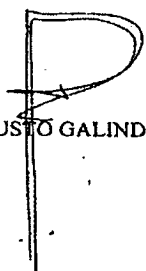
20

Por lo anterior y con base en lo previsto en el artículo 31 de la Ley 550 de 1999, me permito elevar la siguiente

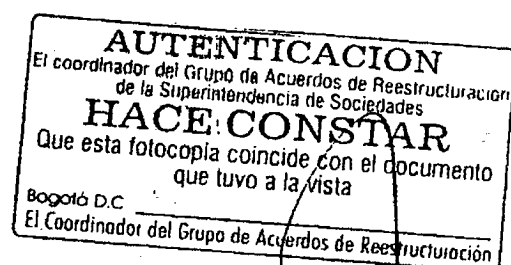
SOLICITUD

Sírvase inscribir en el registro mercantil la Noticia de la Celebración del Acuerdo de Reestructuración.

Cordialmente,



ANDRES AUGUSTO GALINDO VANEGAS
C.C.79.520.553
PROMOTOR

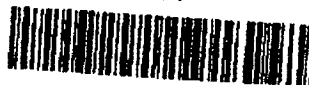


HERIBERTO PINTO BOCANEGRA
Administrador de Empresas



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ

69



Al contestar cite:
2019-01-186977

Bogotá D.C. Mayo 14 de 2018

Fecha: 14/05/2019 10:30:38
Remite: 17194675 - HERIBERTO PINTO BOCANEGRA

Folios: 13

312

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Grupo de Control de sociedades y Seguimiento a Acuerdos recuperatorios
Atn. Dra. Elsa María López Roca
Ciudad

Ref. Remisoria ACTA levantada en Reunión de Incumplimiento, sociedad
TROPICAL FAUNA LTDA. En Acuerdo de Reestructuración NIT.
800.078.566 Trámite 150035.

Respetada Doctora,

En forma muy comedida, me permito enviarle adjunto a la presente, el Acta de la referencia, levantada en la reunión celebrada en Mayo 8 de 2019 y, haciendo parte integral de la misma, la lista elaborada para toma de firma de los acreedores asistentes, interesados en el Acuerdo.

De usted muy cordialmente,

HERIBERTO PINTO BOCANEGRA
c.c. 17.194.675
Promotor del Acuerdo

filio 213

HERIBERTO PINTO BOCANEGRA
Administrador de Empresas

**ACTA DE REUNION DE INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE
REESTRUCTURACION DE LA SOCIEDAD TROPICAL FAUNA LTDA. NIT.
800.078.566-4**

El día Miércoles 8 de Mayo de 2019, en las instalaciones de la Superintendencia de Sociedades en Bogotá D.C., se convocó reunión de Incumplimiento al Acuerdo de Reestructuración de la sociedad TROPICAL FAUNA LTDA., En Acuerdo de Reestructuración, Ley 550 de 1999, como consecuencia de las reiteradas quejas de la DIAN, por sus incumplimientos de pagos de la acreencias, del Acuerdo y post Acuerdo, puestas en conocimiento por escrito, por el deudor, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, siendo una última, radicada bajo No. 2019-01-055183 del 11/03/2019, dando lugar a librar requerimiento al respecto, entre otros, al señor promotor del Acuerdo HERIBERTO PINTO BOCANEGRA, reunión que se instaló a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) conforme quedó expreso en el diario escrito de circulación nacional El Nuevo Siglo, de Abril 25 de 2019, aun cuando en el Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., se indicó que era a las 10:00 am, pues esa entidad no atendió la solicitud del Promotor de indicar que la hora real para llevarse a cabo la reunión era las 9 de la mañana.

Presenta el señor Promotor del Acuerdo, el siguiente orden del día:

- 1.- Instalación de la asamblea de acreedores.
- 2.- Palabras del señor Promotor del Acuerdo
- 3.- Palabras del empresario – Propuesta de Normalización del pasivo
- 4.- Deliberación de los asambleístas.
- 5.- Situación del Acuerdo

Desarrollo de la reunión:

- 1.- Instalación de la asamblea de acreedores.

El señor Promotor del Acuerdo toma la palabra y da el saludo de bienvenida a los funcionarios delegados por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, doctores ELSA MARÍA LOPEZ ROCA, y NELSON QUINTERO, y al único acreedor del Acuerdo que se hizo presente, comisionado de la DIAN, Dr. GEMAN A. PEÑA T., se destaca la ausencia del Representante Legal de la sociedad, y de cualquier delegado que hiciera sus veces. Dicha situación se verifica con la hoja de asistencia elaborada por el Promotor del Acuerdo, la cual forma parte integral de la presente Acta.

La reunión se convocó conforme lo expresa el artículo 23 de la Ley 550 de 1999, previa inscripción del aviso de la misma en el Registro Mercantil de la sociedad, la que por error no tomó la hora indicada en la solicitud de inscripción, del señor

61

Promotor del Acuerdo, que hacía referencia de las nueve de la mañana (9:00)a.m y, en su defecto, inscribió, diez de la mañana (10: 00 a.m.) del mismo día, según el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá; igualmente se publicó el aviso de convocatoria en el periódico de circulación nacional El Nuevo Siglo, el día 25 de Abril de 2019.

Dado el anterior error, y con el fin de no realizar una nueva convocatoria, se instaló la reunión a las 9 de la mañana y se mantuvo abierta hasta las 10:15 previendo la presencia de algún acreedor.

2.- Palabras del señor Promotor del Acuerdo.

Una vez iniciado el desarrollo de la reunión, el señor Promotor del Acuerdo, lamenta la ausencia del Representen Legal de la sociedad, o de cualquier otro que hiciera sus veces, pero agradece al comisionado de la DIAN, acreedor del Acuerdo de Reestructuración, su asistencia, como se verificará en la hoja de asistencia elaborada por el Promotor del Acuerdo, la cual formará parte integral de la presente Acta, que servirá de prueba de lo ocurrido.

A continuación, el promotor del acuerdo hace una reseña de la situación del acuerdo de reestructuración así:

- a.- Se evidencia el incumplimiento del Acuerdo de Reestructuración, de la sociedad TROPICAL FAUNA LTDA., fundamentado en las reiteradas quejas del acreedor, el comisionado de la DIAN, Dr. GERMAN PEÑA, ahí presente, que evidencia la ausencia de los pagos acordados.
- b.- De igual forma pone de presente la omisión reiterada que ha tenido el empresario para el envío de los Estados Financieros, y sus documentos adicionales, conforme lo expresa la Circular Externa, 100-000004 del 8 de Agosto de 2016 de conformidad con las fechas establecidas, sin haber dado información de las razones del porqué de su incumplimiento. Tampoco se ha cumplido con lo solicitado por el despacho, en cuanto a haber remitido una certificación suscrita por el Representante Legal, el Revisor Fiscal y el Promotor, indicando el estado actual del acuerdo de reestructuración y las post acuerdo, necesarias para conocer el estado y grado de avance de dicho acuerdo, reiterando que la empresa está requerida por parte de la Superintendencia de Sociedades.
- c.- Manifiesta el promotor que tiene comunicación personal con los dos socios, pero cada uno se declara que están en malos términos sus lazos de amistad y, en cuanto a lo comercial no cuentan con el dinero para aportar a la empresa para asumir una responsabilidad directa por ella, por lo que se da por configurada las causales de terminación señaladas en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 35 de la Ley 550 de 1999, toda vez que ya se venció el término de duración del acuerdo,

HERIBERTO PINTO BOCANEGRA
Administrador de Empresas

se tienen obligaciones post y del acuerdo incumplidas y la sociedad no ha renovado la matrícula mercantil en los últimos 5 años por lo que la Cámara de Comercio la declaró disuelta y en estado de liquidación de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.

3.- Palabras del empresario – Propuesta de Normalización del pasivo

Ante la ausencia en la reunión del representante legal de la sociedad, y de quien pudiera hacer sus veces, la profesional designada para estar en ella por parte de la entidad nominadora, Dra. ELSA MARIA LOPEZ, pregunta al señor Promotor del Acuerdo, el estado en que se encuentra la sociedad, el preguntado responde:

La sociedad era una empresa cuyo objeto social era la cría y levante de cocodrilos, caimanes y babillas, para la explotación de sus pieles, ubicada en una vereda del municipio de Melgar Tolima, el centro de operación, contando con grandes lagunas, rodeado de gran lote de terreno o finca.

Hace mucho tiempo no se desempeña ese objeto social; al parecer arrendó la locación a una empresa como para enseñanzas didácticas.

La sociedad no cuenta con oficinas reales, siempre relacionó direcciones de oficinas virtuales para recibo y entrega de correspondencia, con la única oficina real con la que contó fue de su contador público, hasta cierto momento.

La sociedad nunca ha atendido la acreencia a favor de la Dian, no obstante la espera de dicha entidad para llegar a un acuerdo de pago.

A falta de la intervención de los interesados en el proceso, en este caso del Representante Legal de la sociedad, el señor Promotor dice que la sociedad se encuentra incurso en las causales de terminación del acuerdo señaladas en los numerales 3 y 5 del artículo 35 de la Ley 550 de 1999.

Por lo anterior, el señor Promotor deja expreso en la presente reunión, que si bien es cierto él debió convocar a reunión de incumplimiento en ese momento, no actuó de esta manera, no por negligencia sino porque era deber del empresario proveerlo del dinero para pagar la publicación del aviso de convocatoria en un periódico y la inscripción de la misma, en el Registro Mercantil de la sociedad en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

Es de anotar que el empresario abandonó su actividad, careciendo de fondos para ello, y los socios se negaron a proveer el dinero solicitado por el promotor, a título personal, justificándose que era como declararse responsables de la crítica situación a la que estaba abocada la empresa, pero confiesa, finalmente que hoy le tocó asumir estos gastos a los que no estaba obligado por Ley, pero su ética

profesional se lo impuso aun sabiendo que es poco probable la recuperación de dicho dinero.

4.- Deliberación de los asambleístas.

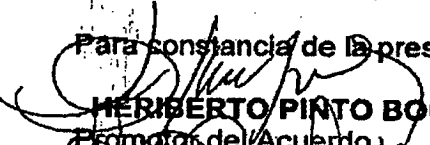
A continuación, toma la palabra el comisionado de la DIAN, Dr. GERMAN PEÑA, y dice tener información escrita por parte de la misma SUPERSOCIEDADES, del Profesional Danilo Castro (q.e.p.d.), copia que se permite hacer entrega en esta misma reunión para que haga parte integral del Acta, que corrobora la información del señor Promotor del Acuerdo, en el sentido que la sociedad no se encuentra, desde el año 2006, desempeñando su objeto social, que es una causal para NO DAR MAS PRÓRROGA AL INICIO DEL PROCESO LIQUIDATORIO y, su opinión, que el acreedor le merece de falta de seriedad, al nunca cumplir con las promesas de pago hechas, siendo así negativa su voluntad de pago, como también el haber proporcionado direcciones inciertas a su representada, como fueron : Av. Cll 134 No. 11-92 Apto. 103, o, la de Cll. 100 No. 8ª 55 P. 10 Ed. World Trade Center, en las que nunca se obtuvo noticias de él.

5.- Situación del Acuerdo

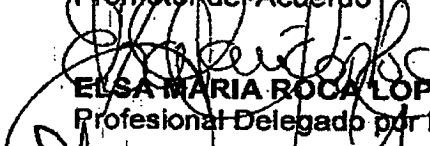
Ante la ausencia del Representante Legal de la sociedad, para dar alguna propuesta de su parte con la intervención del interesado en el proceso, el comisionado de la DIAN, y ante dos causales de terminación del acuerdo insubsanables, el promotor, en ejercicio de sus funciones, da por terminado el acuerdo de reestructuración de TROPICAL FAUNA LTDA., (por incumplimiento del mismo) e indica que una vez formalizada el acta de esta reunión, procederá con la solicitud de iniciación del proceso de liquidación judicial de la sociedad en los términos legales correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 550 de 1999.

No habiendo más puntos a tratar, se da por terminada la reunión siendo las diez y quince de la mañana (10:15 a.m.) del mismo día.

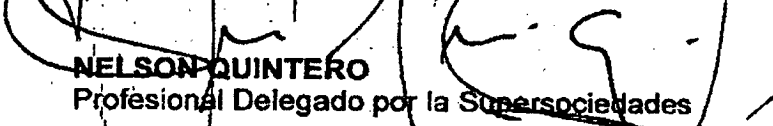
Para constancia de la presente, se firma


HERIBERTO PINTO BOCANEGRA

Promotor del Acuerdo


ELSA MARIA ROCA LOPEZ

Profesional Delegado por la Supersociedades


NELSON QUINTERO

Profesional Delegado por la Supersociedades

63

COMUNICACION TROPICAL FAUNA LTDA

Leonardo Orjuela Castro Orjuela Castro

Vie 9/11/2018 5:44 PM

Para: herpinprom@hotmail.com <herpinprom@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (114 KB)

ESCRITO PROMOTOR TROPICAL FAUNA LTDA.pdf;

Dr. Heriberto Pinto.

Anexo enviamos comunicación para su conocimiento.

Por favor comunicarse con nosotros al Celular 310 205 99 68 o a este correo que es leonardorjuela@hotmail.com

Cordialmente,

LEONARDO ORJUELA CASTRO
TROPICAL FAUNA LTDA
Representante Legal

TROPICAL FAUNA LTDA

Melgar, Noviembre 09 de 2018

Doctor

HERIBERTO PINTO BOCANEGRA

Promotor del Acuerdo Tropical Fauna Ltda.

Bogotá D.C.

Respetado Dr. Pinto:

En visita que efectué a la Superintendencia de Sociedades para conocer el estado de nuestro proceso, pude constatar con suma extrañeza, lo escrito por usted a esta entidad de control en documento radicado el día 28 de octubre de 2018.

En la comunicación en mención usted manifiesta a la Superintendencia de Sociedades su imposibilidad de ubicar al Representante legal de TROPICAL FAUNA LTDA, y que ha adelantado y está adelantando gestiones para ubicarlo, descargando su responsabilidad en la aparente desaparición del la empresa y su representante.

Es importante para nosotros Dr. Pinto, recordarle de la manera más amable, que usted siempre ha estado enterado de la ubicación del proyecto que constituye el único patrimonio de la sociedad, así como siempre ha tenido conocimiento que mediante un Comodato de Uso, el Parque Ecológico Ciudad Reptilia ha venido operando y manteniendo de manera adecuada todos los activos que le pertenecen a TROPICAL FAUNA LTDA.

Igualmente Dr. Pinto, usted conoce el correo personal del Representante Legal, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades notifica constantemente a la empresa y a través del cual la DIAN se contacto con esta para los requerimientos hoy en cuestión, así como sabe que existen oficinas del parque ecológico Ciudad Reptilia en Melgar, mediante las cuales usted podría al igual que lo hacen muchas personas haber contactado a TROPICAL FAUNA LTDA de así haberlo deseado.

Por lo anterior y con el mejor ánimo, quiero manifestarle Dr. Pinto que siempre hemos estado a su disposición y que no entendemos los motivos de la grave aseveración y perjudicial manifestación suya ante la entidad de control, ya que siempre hemos sido visibles y sin falta siempre hemos estado prestos a cualquier tipo de requerimiento, situación que por el contrario de parte suya nunca en los últimos años ha sido efectuada a nuestra compañía.

TROPICAL FAUNA LTDA

Usted acierta al manifestar a la Superintendencia de Sociedades en su escrito que la empresa esta inactiva (cito textualmente) "no está desarrollando su objeto social bajo su dirección y responsabilidad", pero se equivoca al manifestar por no tener oficinas no le es posible contactar al Representante Legal, ya que lo anterior evidencia que usted si es conocedor del Comodato de Uso y de las actividades del Parque Ecológico Ciudad Reptilia.

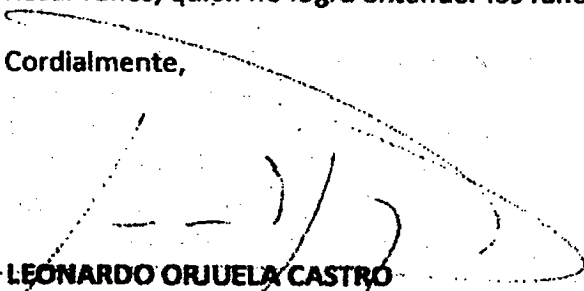
Por lo anterior queremos dejarle en manifiesto nuestro desacuerdo con la comunicación radicada por usted ante la Superintendencia de Sociedades, ya que aunque la empresa no ha tenido actividad y a pesar de que los pocos acreedores son en su totalidad internos, siempre hemos estado prestos a responder a cualquier solicitud o citación, eso sí siempre y cuando los requerimientos existan de manera verbal o escrita.

En relación al requerimiento radicado por la DIAN, queremos informarle que estaremos prestos a reunirnos con usted para revisar esta situación desde todo punto de vista atípica e inexplicable, ya que se refieren al no pago de obligaciones de 15 años atrás, las cuales si fueron canceladas dentro del acuerdo como a usted le consta, ya que son la base de los Informes que usted mismo presento en su momento ante la Superintendencia de Sociedades.

Por favor comuníquese con nosotros al celular 310 205 9968 o mediante este correo, el cual es público y esta reportado ante la entidad de control como correo de contacto, ya que nuestro único interés y con el apoyo suyo es finiquitar de una vez por todo este proceso de la manera más adecuada para todos.

Consideramos importante comunicarle, que su comunicación a la Superintendencia de Sociedades genero un gran disgusto en nuestro asesor y amigo mutuo el Dr. Carlos Alberto Rosal Yañes, quien no logra entender los fundamentos de tan desacertado escrito.

Cordialmente,



LEONARDO ORJUELA CASTRO
TROPICAL FAUNA LTDA
Representante Legal

Asunto: DIAN - Incumplimiento del Acuerdo de Reestructuración - TROPICAL FAUNA LTDA., NIT. 800.078.566 -
URGENTE remitir recibos pagos obligaciones del Acuerdo de Reestructuración y Obligaciones POS. 66

Señor

LEONARDO ORJUELA CASTRO

Representante Legal de la sociedad TROPICAL FAUNA LTDA., NIT. 800.078.566
Bogotá D.C.

Ref. INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

Cordial saludo,

De manera atenta le comunico que una vez hecha la revisión de los aplicativos Cuenta Corriente Contribuyente, Obligación Financiera y SIPAC, figuran obligaciones debidas por la concursada TROPICAL FAUNA LTDA., NIT. 800.078.566, por concepto de Impuestos a la Seguridad Democrática, Renta, Retenciones, y sanciones independientes tributarias.

Al hacer la revisión de la obligación financiera, se evidencia que su representada desde el año 2010 no presenta ningún tipo de declaración por Renta, Ventas, Retenciones y demás, dando indicaciones de que no está ejerciendo su objeto social. Igualmente al hacer las verificaciones en el RUT de la concursada, la Dirección que figura para notificaciones (CL 100 8A 55P 10 TO C ED. WORLD TRADE CENTER BRR CHICO L USAQUEN), ya no corresponde, pues la sociedad ya no ejerce su actividad en dicho lugar.

Estas circunstancias evidencian un claro incumplimiento del acuerdo de reestructuración, por lo que solicito con carácter urgente se sirva concurrir a las instalaciones de la DIAN - Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá-, Carrera 6 No. 15-32 Piso 2 Grupo Interno de Representación Externa Cobranzas, **el DÍA 03 DE JUNIO DE 2016 a las 10:00 a.m.**, para que aporte los soportes de pago de todas las obligaciones del acuerdo de reestructuración y de los gastos POS.

Cabe señalar que el incumplimiento en el pago de las obligaciones del acuerdo y de las obligaciones Pos, genera la denuncia ante el Juez de Concurso de la SUPERSOCIEDADES, para que se decrete la Liquidación Obligatoria de dicha sociedad.

Agradezco su pronta respuesta.

Atte.

GERMÁN ALFONSO PEÑA TORRES

Funcionario GIT de Representación Externa

División de Gestión de Cobranzas

Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

Carrera 6 No. 15-32 Piso 2

Teléfono 3198907

Re: DIAN - Incumplimiento del Acuerdo de Reestructuración - TROPICAL FAUNA LTDA.,
NIT. 800.078.566 -URGENTE remitir recibos pagos obligaciones del Acuerdo de
Reestructuración y Obligaciones POS. 67

Leonardo Orjuela Castro Orjuela Castro

Mié 1/06/2016 1:12 PM

Para: German Alfonso Peña Torres <gpenat@dian.gov.co>

Junio 01 de 2016

Sr. German Alfonso Peña
DIAN

Cordial saludo.

Acuso el recibido de su comunicación.

Debido a las actividades profesionales a las que me dedico, mis áreas de trabajo se encuentran en la zona rural distante de la ciudad de Bogotá restringidas en muchas ocasiones de señal de celular, razón por la cual solo regresaré a la capital hasta el día 13 de junio del presente año permaneciendo en esta ciudad hasta el día 29 de junio.

Por lo anterior de la manera más atenta me permito solicitarle se digne usted establecer una nueva fecha y hora para que yo pueda acercarme a sus oficinas y poder así revisar la situación mencionada por usted en su correo.

Si embargo deseo informarle que el día 11 de noviembre del año 2014 asistí a una invitación que me efectuó la DIAN en las instalaciones de COMPENSAR en Bogotá, en la que se me entregó un estado de cuenta, en el cual aparecen únicamente dos obligaciones pequeñas de hace doce años, las cuales me informo en su momento el revisor fiscal nosotros tenemos contabilizadas como pagadas, situación que informe al funcionario que me atendió en dicha ocasión.

Voy a tratar de hacer la búsqueda de estos archivos muertos para ubicar los comprobantes de pago de dichas obligaciones, aunque dudo poder rescatar dichos archivos que se encuentran en unas bodegas hace mucho tiempo y no se a ciencia cierta el uso que se les haya dado.

Tengo todas las mejores intenciones de revisar con usted la situación mencionada en la búsqueda de una solución inmediata, ya que aunque es evidente que la empresa se encuentra desde hace muchos años inactiva comercialmente y que no tiene obligaciones de ningún tipo con terceros, se requiere de su continuidad para poder darle permanencia a los proyectos de conservación de Fauna y Flora únicos en el país que se adelantan en los predios aún de su propiedad.

Esperando me fije usted una nueva fecha y hora y en la espera de su valiosa ayuda, me suscribo.

Cordialmente,

LEONARDO ORJUELA CASTRO
C.C. 79.327.113 de Bogotá
leonardorjuela@hotmail.com

68

RE: DIAN - Incumplimiento del Acuerdo de Reestructuración - TROPICAL FAUNA LTDA.,
NIT. 800.078.566 -URGENTE remitir recibos pagos obligaciones del Acuerdo de
Reestructuración y Obligaciones POS.

German Alfonso Peña Torres <gpenat@dian.gov.co>

Jue 2/06/2016 3:37 PM

Para: Leonardo Orjuela Castro Orjuela Castro <leonardorjuela@hotmail.com>

CC: Luis Hernando Pinilla Bernal <lpinillab@dian.gov.co>

Bogotá D.C., 02 de Junio de 2016

Señor

LEONARDO ORJUELA CASTRO

Representante Legal de la sociedad TROPICAL FAUNA LTDA., NIT. 800.078.566

Bogotá D.C.

Ref. INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

Cordial saludo,

En atención a su solicitud, de manera atenta le informo que la reunión podrá ser adelantada para el día 17 de junio de 2016, a las 09:30 a.m., en la Carrera 6 No. 15-32 Piso 2, Grupo Interno de Trabajo de Representación Externa Cobranzas.

Agradezco se sirva traer los soportes de pago de las obligaciones fiscales del acuerdo de reestructuración, los soportes de pago de los gastos POS, y copia del Acuerdo de Reestructuración con sus reformas.

Favor confirmar asistencia.

Gracias.

Atte.

GERMÁN ALFONSO PEÑA TORRES

Funcionario GIT de Representación Externa

División de Gestión de Cobranzas

Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

Carrera 6 No. 15-32 Piso 2

Teléfono 3198907

De: Leonardo Orjuela Castro Orjuela Castro [mailto:leonardorjuela@hotmail.com]

Enviado el: miércoles, 01 de junio de 2016 08:13 a.m.

Para: German Alfonso Peña Torres <gpenat@dian.gov.co>

Asunto: Re: DIAN - Incumplimiento del Acuerdo de Reestructuración - TROPICAL FAUNA LTDA., NIT. 800.078.566 - URGENTE remitir recibos pagos obligaciones del Acuerdo de Reestructuración y Obligaciones POS.

Junio 01 de 2016

68

RE: DIAN - Incumplimiento del Acuerdo de Reestructuración - TROPICAL FAUNA LTDA.,
NIT. 800.078.566 -URGENTE remitir recibos pagos obligaciones del Acuerdo de
Reestructuración y Obligaciones POS.

German Alfonso Peña Torres <gpenat@dian.gov.co>

Jue 2/06/2016 3:37 PM

Para: Leonardo Orjuela Castro Orjuela Castro <leonardorjuela@hotmail.com>

CC: Luis Hernando Pinilla Bernal <lpinillab@dian.gov.co>

Bogotá D.C., 02 de Junio de 2016

Señor

LEONARDO ORJUELA CASTRO

Representante Legal de la sociedad TROPICAL FAUNA LTDA., NIT. 800.078.566

Bogotá D.C.

Ref. INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

Cordial saludo,

En atención a su solicitud, de manera atenta le informo que la reunión podrá ser adelantada para el día 17 de junio de 2016, a las 09:30 a.m., en la Carrera 6 No. 15-32 Piso 2, Grupo Interno de Trabajo de Representación Externa Cobranzas.

Agradezco se sirva traer los soportes de pago de las obligaciones fiscales del acuerdo de reestructuración, los soportes de pago de los gastos POS, y copia del Acuerdo de Reestructuración con sus reformas.

Favor confirmar asistencia.

Gracias.

Atte.

GERMÁN ALFONSO PEÑA TORRES

Funcionario GIT de Representación Externa

División de Gestión de Cobranzas

Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

Carrera 6 No. 15-32 Piso 2

Teléfono 3198907

Dé: Leonardo Orjuela Castro Orjuela Castro [mailto:leonardorjuela@hotmail.com]

Enviado el: miércoles, 01 de junio de 2016 08:13 a.m.

Para: German Alfonso Peña Torres <gpenat@dian.gov.co>

Asunto: Re: DIAN - Incumplimiento del Acuerdo de Reestructuración - TROPICAL FAUNA LTDA., NIT. 800.078.566 - URGENTE remitir recibos pagos obligaciones del Acuerdo de Reestructuración y Obligaciones POS.

Junio 01 de 2016

NOTARIO 29 DE BOGOTÁ
ACTA DECLARACIÓN JURAMENTADA CON
FINES EXTRAPROCESALES No. 1765 – 27 de JUNIO de 2019

Ante mi, **LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO**, Notario 29 de Bogotá, D.C., -COMPARECÍO, **LEONARDO ORJUELA CASTRO**, con cédula de ciudadanía C.C. 79.327.113 DE BOGOTÁ D.C., domiciliado y residente en la CALLE 134 N° 11 92, Teléfono: 3102059968, de estado civil: CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, de ocupación o profesión MEDICO VETERINARIO y manifestó su voluntad de declarar bajo juramento en los términos del Decreto 1.557 de 1989, y el artículo 188 del Código General del Proceso, en la siguiente forma:

1.- Que me encuentro en la plenitud de mis facultades mentales y que no tengo impedimento legal alguno para formular la siguiente declaración, aceptando expresamente las consecuencias penales por falsedad o falso testimonio y civiles a que haya lugar, en caso de manifestar hechos que no sean ciertos y con destino a: QUIEN INTERESE.

2.- A sabiendas de la responsabilidad que asumo DECLARO: Que como prueba para portar en el proceso de Tutela a instaurar por la Sociedad TROPICAL FAUNA LTDA, identificada con el Nit. 800.078.566-4, ante la Corte Constitucional lo siguiente:

1. Que soy socio en un 75% de las acciones de la Sociedad TROPICAL FAUNA LTDA y a su vez el Representante Legal de la misma.-

2. Que la Sociedad TROPICAL FAUNA LTDA, es una empresa de carácter familiar.-

3. Que la socia en el otro 25% de la compañía TROPICAL FAUNA LTDA, es mi señora esposa MARIA MARGARITA GONGORA DURAN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.823.031 de Melgar.-

4. Que mantengo una relación de esposos pacifica y sana y armoniosa.-

5. Que en los últimos 5 años no he tenido contacto verbal ni conversación telefónica alguna, así como reunión presencial, reunión virtual o encuentro ocasional de ningún tipo con el señor HERIBERTO PINTO promotor de la Compañía TROPICAL FAUNA LTDA.-

6. Que no he sido requerido o notificado por el señor Promotor HERIBERTO PINTO en los últimos 5 años para tratar ningún asunto de la compañía, ni por vía telefónica, física, escrita o virtual, ni en carácter personal o como Representante Legal de la Compañía TROPICAL FAUNA LTDA.-

7. Que nunca le he manifestado al señor Promotor HERIBERTO PINTO en mi condición de socio y Representante legal de TROPICAL FAUNA LTDA, no contar con dinero para aportar a la sociedad, que nunca le he manifestado no querer asumir una responsabilidad directa para con la compañía, que nunca le he manifestado el interés o la voluntad mía y de terminar, liquidar o cerrar la compañía.-

8. Que NUNCA fui notificado por parte del Promotor HERIBERTO PINTO, por ningún medio que yo conozca para asistir a la Reunión de Incumplimiento del Acuerdo de Reestructuración de

NOTARIO 29 DE BOGOTÁ

TROPICAL FAUNA LTDA efectuada el día 08 de mayo de 2019 en las instalaciones de la Superintendencia de Sociedades.-

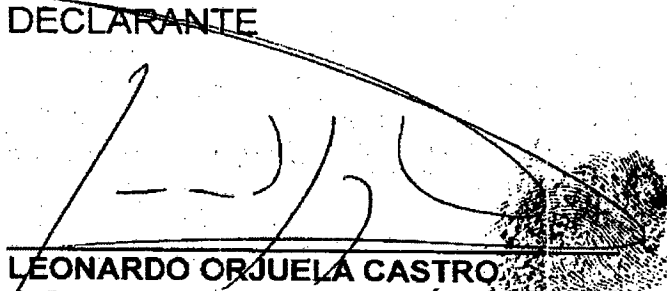
9. Por lo anterior para los efectos pertinentes que todo lo que manifestó de manera verbal el promotor Heriberto Pinto y que quedo plasmado en el Acta de Reunión de Incumplimiento del Acuerdo de Reestructuración de TROPICAL FAUNA LTDA, con relación a que me ha contactado, que yo le he dicho o que yo le he manifestado es FALSO. Y MENTIROSO.-

10. Que como Representante Legal de la sociedad TROPICAL FAUNA LTDA., nunca efectúe Promesa de pago alguno, por las acreencias suscritas en el acuerdo al señor Delegado de la DIAN, GERMAN PEÑA, por lo que la sociedad no ha tenido incumplimiento alguno a ese respecto.-

11.- Que continuo como socio y Representante Legal de TROPICAL FAUNA LTDA, comprometido con el éxito de esta sociedad de carácter familiar que representa el patrimonio de mí, de mi esposa y de mis tres hijos.

Finalmente procedí a leer, aceptando íntegramente mi declaración, firmo y estampo mi huella, índice derecho, como prueba de mi aprobación.

DECLARANTE


LEONARDO ORJUELA CASTRO
C.C. 79.327.113 DE BOGOTÁ D.C.


LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO

NOTARIO 29 DE BOGOTA D.C. ENCARGADO

Se le advirtió al interesado lo establecido en los art. 7 y 138 del Decreto 0019 del 2012; los cuales consagran la prohibición de exigir declaraciones extrajudicio, no obstante a solicitud expresa del usuario y con fundamento en el Art. 4° del decreto 960 de 1970 el Notario Firma la Presente Declaración.

IMPORTANTE: LEA ATENTAMENTE SU DECLARACION. UNA VEZ FUERA DE LA NOTARÍA NO SE ACEPTAN CAMBIOS, CORRECCIONES, NI RECLAMOS Derechos Notariales \$ 13.100 Iva \$ 2.489 Total \$ 15.589.-



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



81439

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
LEONARDO ORJUELA CASTRO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079327113.

[Firma manuscrita]



5i0m7bd0jvsz
27/06/2019 14:43:10:701



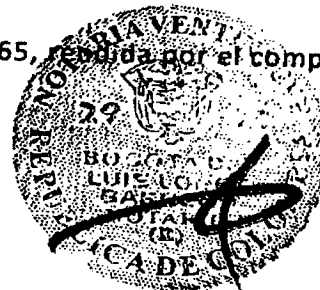
----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso ACTA N 1765, rendida por el compareciente.

[Firma manuscrita]



LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO

Notario veintinueve (29) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 5i0m7bd0jvsz



NOTARIO 29 DE BOGOTÁ

**ACTA DECLARACIÓN JURAMENTADA CON FINES
EXTRAPROCESALES No 1761 26 de JUNIO de 2019**

Ante mí, LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO, Notario 29 de Bogotá ENCARGADO COMPARECIÓ: MARIA MARGARITA GONGORA DURAN, quien se identificó con cédula de ciudadanía C.C. 65.823.031 DE MELGAR TOLIMA, domiciliado(a) y residente en la CALLE 134 N° 11 92, Teléfono 3143820910, de estado civil CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, ocupación HOGAR y manifestó su voluntad de declarar bajo juramento en los términos del Decreto 1557 de 1989, y el artículo 188 del Código General del Proceso, en la siguiente forma:

1.- Que me encuentro en la plenitud de mis facultades mentales y no tengo impedimento legal alguno para formular la siguiente declaración, aceptando expresamente las consecuencias penales por falsedad o falso testimonio y civiles a que haya lugar, en caso de manifestar hechos que no sean ciertos y con destino a: QUIEN INTERESE.

2.-A sabiendas de la responsabilidad que asumo DECLARO: Que como prueba para aportar en el proceso de Tutela a instaurar por la Sociedad TROPICAL FAUNA LTDA, identificada con el Nlt. 800.078.566-4, ante la Corte Constitucional lo siguiente:

1. Que soy socia en un 25% de las acciones de la Sociedad TROPICAL FAUNA LTDA.-

2. Que no conozco, al señor promotor de la Compañía TROPICAL FAUNA LTDA, señor HERIBERTO PINTO.-

3. Que nunca he hablado con el señor Heriberto Pinto y que nunca he sido requerida por él por ningún asunto relacionado con la sociedad TROPICAL FAUNA LTDA ni de manera verbal ni escrita, por lo que nunca me ha pedido explicación alguna sobre la situación financiera, problemas de liquidez o caja de la empresa y nunca le he manifestado contar o no contar con recursos para invertir en esta sociedad que es de carácter familiar.

4. Igualmente quiero dejar en claro, que me encuentro legalmente casada en matrimonio católico y civil con mi señor esposo LEONARDO ORJUELA CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.327.113 de Bogotá, quien es el único otro socio de la empresa TROPICAL FAUNA LTDA, compañía de carácter familiar, con quien tenemos tres hijos y mantenemos una sana y armoniosa relación de pareja.

5. Todo lo anterior para manifestar que todo lo expresado y escrito por el promotor Heriberto Pinto en el Acta de Reunión de Incumplimiento del Acuerdo de

DANIEL R. PALACIOS RUBIO

NOTARIO 29 DE BOGOTÁ

Reestructuración en relación a que me contacto, que hablo conmigo, que yo le dije o manifesté, que no tengo lazos de amistad con el otro socio, que no tengo dinero para aportar a la sociedad, que no tengo interés en que la sociedad se rescate y continúe con sus actividades y demás asuntos que este señor Promotor manifestó en mi nombre SON FALSAS y TEMERARIAS.-

6. Que la sociedad TROPICAL FAUNA LTDA, es una empresa de carácter familiar y que todos los miembros de la familia incluyendo mi esposo y socio y mis tres hijos luchamos permanentemente para superar los inconvenientes económicos de nuestra compañía, ya que es todo nuestro patrimonio y hace parte fundamental de nuestro proyecto de vida como familia.-

Finalmente, procedí a revisar mi declaración y aprobándola íntegramente, firmo y estampo mi huella Índice Derecho.

DECLARANTE



MARIA MARGARITA GONGORA DURAN
C.C. 65.823.031 DE MELGAR TOLIMA



LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
NOTARIO 29 BOGOTÁ D.C. ENCARGADO

Se le advirtió al interesado lo establecido en los art. 7 y 138 del Decreto 0019 de 2012; los cuales consagran la prohibición de exigir declaraciones extrajudiciales, no obstante a solicitud expresa del usuario y con fundamento en el Art. 4° del decreto 960 de 1970 el Notario Firma la Presente Declaración.- IMPORTANTE: LEA ATENTAMENTE SU DECLARACION. UNA VEZ FUERA DE LA NOTARÍA NO SE ACEPTAN CAMBIOS, NI CORRECCIONES NI RECLAMOS. Derechos Notariales \$ 13.100 Iva \$ 2.489 Total \$ 15.589.-

72



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



81440

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MARIA MARGARITA GONGORA DURAN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0065823031.

Maria Margarita Gongora D



8qgfr0unb9d1

27/06/2019 14:44:54:878



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso ACTA N 1761, rendida por el compareciente.

Luis Alcibiades Lopez Barrero

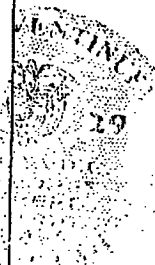
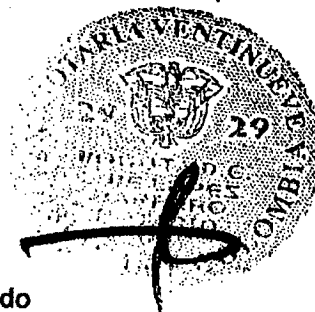


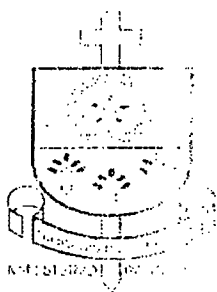
LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO

Notario veintinueve (29) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 8qgfr0unb9d1





DIOCESIS DEL ESPINAL

73

Parroquia

DIVINO NIÑO JESUS

Belgar - Tolima

PARTIDA DE MATRIMONIO

LEGO 1

ELIO 9

NOVEN 25

NOMBRES Y APELLIDOS : LEONARDO ORJUELA CASTRO Y MARIA MARGARITA CARRERA

BAPTISMO : LUGAR, FECHA : SANTA FE DE PATRO / 84 - BELGAR 3. SEPT. 1.978.

NOMBRES DE LOS PADRES : MARIO HERNANDO ORJUELA, LUISA INES CASTRO.

JOSE ALBERTO CARRERA, MARIA DEL PILAR DURAN

RECONACION: LUGAR : DIVINO NIÑO JESUS, BELGAR

TESTES : FERNANDO CRUZ Y DAYAN DE CRUZ.

FECHA DE MATRIMONIO : MARZO 23 / 1988.

OFICIANTE : HECTOR B. BERNAL.

EL PARRICO : ESTEBAN GALLADO RODRIGUEZ.

PARTIDA DE MATRIMONIO EXPEDIDA DEL ORIGINAL EN EL DESPACHO

PARROQUIAL A LOS 5 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2.000.

El Párroco :

Esteban Galindo R. P.

ESTEBAN GALLADO RODRIGUEZ





ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

74



REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo
Serial

4270845

Datos de la oficina de registro:

Clase de oficina: Registraduría ☐ Notaría ☒ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Insp. de Policía ☐ Código ☐

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA TOLIMA MELGAR

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

COLOMBIA TOLIMA MELGAR

Fecha de celebración

Año 1998 Mes 03 Día 28

Clase de matrimonio

Civil ☐ Religioso ☒

Documento que acredita el matrimonio

Acta religiosa ☒ Escritura de protocolización ☐ Número

Notaría, juzgado, parroquia, otra.

PARROQUIA DIVINO NIÑO JESUS

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos

ORJUELA CASTRO LEONARDO

Documento de identificación (Clase y número)

C-C-número 79'327.113 de Bogotá D.C.

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos

GONGORA DURAN MARIA MARGARITA

Documento de identificación (Clase y número)

C-C-número 65'823.031 de MELGAR (TOLIMA)

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

ORJUELA CASTRO LEONARDO

Documento de identificación (Clase y número)

C-C-número 79'327.113 de Bogotá

Fecha de inscripción

Año 2006 Mes 05 Día 02

Nombre y firma del funcionario que autoriza

LISANDRO ENRIQUE ORJUELA REYES

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura

No. Notaría

No. Escritura

Fecha de otorgamiento de la escritura

Año Mes Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos

Identificación (Clase y número)

Indicativo serial de nacimiento

Notaría Unica del Circulo de Melgar

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

HOY 12 OCT. 2013

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia

No. Escritura o Sentencia

Notaría o juzgado

Lugar y fecha

LIBRO 2006 FOLIO 4270845

Firma funcionario

DR. LISANDRO ENRIQUE ORJUELA REYES

NOTARIO UNICO DEL CIRCULO

ST

AL LA UNID
EL NUEVO

desarrollo y tres pozos explotados.

AVISO. El Promotor del Acuerdo de Reestructuración, Ley 550 de 1999, de la sociedad TROPICAL FAUNA LTDA NIT 800 078 566 CONVOCA a ACREEDORES Internos y Externos, interesados en este proceso, a una REUNION DE INCUMPLIMIENTO DE SU ACUERDO DE REESTRUCTURACION, de conformidad con lo previsto en el Párrafo 1ro. Del Art. 35 de la Ley 550 de 1999, el día MIÉRCOLES 8 DE MAYO 2019, a las 09:00 a.m. en las instalaciones de la Dependencia de Sociedades, Calle 20 Sur No. 81-80 Bogotá D.C.

LI

LA
inter
os la
mar: fir
HUB 32
conver
Dura
dianas
las per
frentado
en sus
importe
con qué
otras no
otimizan
del con